

**ANÁLISIS DEL IMPACTO DERIVADO DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA EN
PERSONAS NATURALES, EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS),
DURANTE EL 2015. ESTUDIO DE CASO: Ganaderos de la Dorada**

**Línea de investigación: Tendencias contables contemporáneas: Control, Gestión y
Gobernabilidad.**

Sub-línea: Control contable y pensamiento contemporáneo.

DISLAY HERRERA FAJARDO

MAYERLY ANGELICA LEITON CAÑON

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
ESPECIALIZACION GERENCIA TRIBUTARIA
FUNDAMENTACION EPISTEMOLOGICA**

2016

**ANÁLISIS DEL IMPACTO DERIVADO DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA EN
PERSONAS NATURALES, EN EL MUNICIPIO DE LA DORADA (CALDAS),
DURANTE EL 2015. ESTUDIO DE CASO: Ganaderos de la Dorada**

**DISLAY HERRERA FAJARDO
MAYERLY ANGELICA LEITON CAÑÓN**

**Docente director:
HERNANDO RODRÍGUEZ ZAMBRANO**

**UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA
ESPECIALIZACION GERENCIA TRIBUTARIA
FUNDAMENTACION EPISTEMOLOGICA**

2016

Agradecimientos

Primeramente a Dios por habernos permitido alcanzar nuestras metas trazadas, a nuestras familias por el apoyo, la comprensión y la dedicación para culminar este proyecto.

A su vez manifestamos nuestro más sincero aprecio al Magister JOSE IGNACIO GONZALEZ BUITRAGO, por la orientación y dedicación prestada para con nuestro proyecto de vida.

Tabla de Contenido

ABREVIATURAS	1
CAPITULO 1.INTRODUCCIÓN	3
CAPÍTULO 2. MARCOS DE REFERENCIA	7
2.1 MARCO HISTÓRICO.....	7
2.2 MARCO LEGAL	11
2.2.1 Ley 1739 de 2014-Imputación Contable Del Impuesto A La Riqueza	11
2.2.2 Resolución 106 de 2014 (Enero 30 de 2014).....	11
2.2.3 Resolución 107 de 2014 (Enero 30 de 2014).....	13
2.2.4 C.A.N.....	15
2.2.5 Otros convenios.....	15
2.2.6 Art 295-2. Ajuste a la base gravable años 2016, 2017 y 2018.....	16
2.4 MARCO TEÓRICO	22
2.4.1. Impuesto A La Riqueza.....	22
2.4.2. Tabla De Impuesto A La Riqueza Personas Naturales	26
2.4.3. Causación Del Impuesto A La Riqueza.....	27
2.4.4. Norma Antiabuso En El Impuesto De La Riqueza.....	27
2.4.5. Impuesto De La Riqueza En El Sector De La Ganadería.....	28
2.4.6. Obligaciones Fiscales Del Ganadero.....	28
2.4.7. Fallas O Irregularidades Que Puede Incurrir Un Ganadero Frente Al Fisco....	29
CAPÍTULO 3.METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.....	31
3.1 Hipótesis De Investigación.....	31
3.2 Tipo De Investigación	31
1.3 Análisis De La Población Objetivo.....	31
3.4 Análisis De Variables	32
3.5 Técnicas Estadísticas	32
CAPITULO 4.DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS.....	34
CAPITULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	50
CAPÍTULO 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:	53
LISTA GRAFICAS.....	55
Gráfica 1 Banco de problemas o preguntas. Autoras, 2016.	55
Gráfica 2. Antecedentes del impuesto al patrimonio. Téllez et al (2015).	55

Gráfica 3. Marco legal impuesto al patrimonio. (Autoras, 2016).....	55
Gráfica 4. Impuesto al Patrimonio (Riqueza). Tomado de LEGIS, Parra (2015).	55
Gráfica 5. Población involucrada (autoras, 2016).....	55
Gráfica 6. DOFA factores económicos del impuesto a la riqueza en personas naturales (autoras, 2016).....	55
Gráfica 7. Promedio del patrimonio de los comerciantes (autoras, 2016).....	55
Gráfica 8. Fuente http://www.dian.gov.co/descargas/EscritosComunicados/2015/86_Comunicado_de_prensa_07052015.pdf	55
LISTA DE TABLAS	56
Tabla 1. Impuesto a la Riqueza Personas Naturales. Fuente: Ley 1739/2014.	56
Tabla No. 2 Población involucrada	56
Tabla No 3. Tasa de evasión y elusión en la muestra (autoras, 2016).....	56
LISTA ANEXOS.....	57
ANEXOS 1. Formulario 440- Declaración Impuesto A La Riqueza.....	57
ANEXO 2. Encuesta No. 1	58
ANEXO 4. Ley 1793/2014	60
ANEXO 5. Concepto Impuesto A La Riqueza-Dian.....	65

ABREVIATURAS

- DIAN** Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales
- GMF** Gravamen a los Movimientos Financieros (GMF),
- MFMP** Marco Fiscal a Mediano Plazo
- PGN** Plan General de la Nación
- PYMES** Pequeñas ni Medianas Empresas.
- E.T.** Estatuto tributario
- FEDEGAN** federación colombiana de ganaderos
- RUT** Registro Único Tributarios
- CPC** clasificación central de productos,
- DANE** Departamento Administrativo Nacional de Estadística,
- IPP** Índice de Precios del Productor
- SIPSA** Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario
- UVT** Unidad de Valor Tributario
- IGAC** Instituto Colombiano Agustín Codazzi
- PND** Plan Nacional de desarrollo

RESUMEN

La presente investigación pretendía determinar el impacto derivado del Impuesto a la Riqueza en personas naturales en Colombia, en el año 2015, tomando como estudio de caso las personas naturales representada en los ganaderos del municipio de la Dorada (Caldas). Para su realización, se utiliza técnicas cualitativas con inferencia estadística a través de encuestas y técnicas cuantitativas con estadística descriptiva, con el fin de comprobar la hipótesis de investigación, que mencionaba que: El impuesto a la riqueza “no afectaría la clase media del país, ni a las pequeñas y medianas empresas” (Santos, 2014). Con base en los resultados obtenidos se observa que si hay afectación en las personas naturales, derivando en delitos de evasión y elusión de impuestos e inconformismo en la población afectada, que sienten amenazados sus patrimonios, más que contar con oportunidades para el desarrollo de la región y el país.

Palabras claves: Impuesto, Evasión, Elusión, Riqueza, Ganadero, Economía, Impacto, Estado, Presupuesto, Ahorros, Patrimonio.

ABSTRACT

This research aims to determine the impact derived from wealth tax on natural persons in Colombia, in 2015, taking as a case study natural persons represented farmers in the municipality of the Dorada (Caldas). To realize this, qualitative techniques used statistical inference through surveys and quantitative techniques with descriptive statistics, in order to test the research hypothesis, which stated that: The wealth tax "would not affect the middle class of the country, or small and medium-sized enterprises "(Santos, 2014). Based on the results obtained shows that if there is involvement in natural persons, resulting in crimes of tax evasion and tax avoidance and nonconformity in the affected population, who feel threatened their assets, rather than have opportunities for the development of the region and country.

Key Words: Tax, evasion, avoidance, Wealth, Rancher, Economy, Impact, State Budget, Savings, Heritage.

CAPITULO 1.INTRODUCCIÓN

El modelo de código tributario para América Latina define el tributo como “las prestaciones en dinero que el Estado, en ejercicio de su poder de imperio, exige con el objeto de obtener recursos para el cumplimiento de sus fines” (OEA/BID, 1968). Para el desarrollo como sociedad, los tributos son esenciales, ya que con estos el Estado cubre en su mayoría las obligaciones y gastos a cargo de la nación, distritos, departamentos y municipios que lo conforman.

La Tributación, hace referencia a los impuestos que las personas, empresas u organizaciones deben pagar al Estado por distintos aspectos. Por ejemplo, tener una propiedad, utilizar un servicio o comprar un producto, llevar a cabo una actividad, etc. Estos pagos constituyen la mayoría de los ingresos del Estado; con éstos se realiza una inversión social y de infraestructura igualmente el pago de gastos administrativos.

En los diferentes países existe una estructura de impuestos, la cual determina quiénes deben o no pagar impuestos, el motivo por el cual deben hacer el pago o no y la cantidad que deben pagar. Sin embargo, dependiendo de las políticas de los gobiernos y del desempeño de su economía, esta estructura se debe modificar. A esta modificación se le denomina Reforma Tributaria.

Según lo anterior, una reforma tributaria cambia uno o varios aspectos buscándose a través de ella, aumentar o disminuir la cantidad de dinero que recibe el Estado por concepto de impuestos. Por ejemplo, si el Estado tiene unas finanzas públicas sanas, una administración eficiente, su población tiene un nivel de vida aceptable y la economía tiene un desempeño sobresaliente, posiblemente no necesite de todos los ingresos que está recibiendo, por lo que puede hacer una reforma tributaria que disminuya la cantidad de impuestos que les cobra a los habitantes. El caso contrario sería que las reformas tributarias busquen aumentar la cantidad de dinero que el Estado recibe por concepto de impuestos. Por ejemplo: puede hacer que algunas personas y organizaciones que no pagaban impuestos, por tener algún tipo de beneficio o tratamiento preferencial, paguen o que si lo hacían paguen más o, hacer que productos por los que no se pagaban impuestos ahora sí lo tengan que hacer, entre otros.

El impuesto a la riqueza en Colombia fue creado por la ley 1739 de 2014, con la reforma tributaria, sancionada por el gobierno nacional, con base en esta, las personas naturales y jurídicas deberán pagar el impuesto a la Riqueza durante los años comprendidos entre 2015 a 2018, siempre y cuando posean un patrimonio igual o superior a mil millones. Se entiende que dicho tributo se cobrará sobre el capital fijo, es decir sobre todo aquellos que las personas naturales han acumulado a lo largo de su vida y no sobre sus utilidades. Es muy probable que se presenten casos en el sector ganadero que, perdiendo dinero en su operación anual, tengan que pagar el impuesto a la riqueza y claramente afectará su desarrollo económico ya que involucra su propio ahorro; en este sentido, se podría preguntar si ¿Las personas naturales deberían asumir una carga tributaria superior a la actual, donde no declare solamente por sus ingresos si no por sus bienes o ahorros patrimoniales, y a su vez sobre sus activos no rentables?

Al respecto, con relación a la contabilización del Impuesto a la Riqueza: “Los contribuyentes del impuesto a la riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio...” Téllez et al (2015).

Según la Ley 1739 vigente, deben contribuir con este impuesto a la riqueza:

1. Contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia (personas naturales, personas jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, extranjeros con domicilio o residencia en Colombia)
2. Las personas naturales no residentes en Colombia sobre la riqueza que poseen en el país
3. Las personas jurídicas extranjeras sobre la riqueza que poseen en el país.

En el anexo 5, se presenta un Concepto de la DIAN sobre el Impuesto a la Riqueza, el cual da una mayor claridad sobre sobre este aspecto.

Con base en el estudio de antecedentes presentado, se genera el siguiente banco de preguntas, mostrado mediante la Gráfica 1.



Gráfica 1. Banco de problemas o preguntas (autoras, 2016)

De acuerdo con la gráfica 1, se presenta entre otras el siguiente banco de preguntas de investigación:

- ¿Cuál es el impacto tributario por el desconocimiento de la normatividad tributaria vigente?
- ¿cuál es el impacto tributario de la evasión o elusión de impuestos?
- ¿Cuál es el impacto financiero de la evasión o elusión de impuestos?
- ¿Cuál es el impacto derivado del Impuesto a la Riqueza en personas naturales, en Colombia?
- ¿Cuál es el impacto tributario de la doble tributación en las personas naturales y jurídicas?

Con base en el banco de preguntas referenciado y la información obtenida, se ha seleccionado como **pregunta de investigación**: ¿Cuál es el impacto derivado del Impuesto a la Riqueza en personas naturales, en Colombia?

Para responder a la pregunta de investigación se plantea como Objetivos:

Objetivo General:

Analizar el impacto derivado del Impuesto a la Riqueza en personas naturales, en el municipio de la Dorada (Caldas), a través de métodos cuantitativos con estadísticas descriptivas y técnicas cualitativas con inferencia estadística, durante el año 2015.
Estudio de caso: Ganaderos de la Dorada

Objetivos específicos:

1. Identificar los factores de impacto derivados del impuesto a la riqueza en personas naturales del municipio de la Dorada. Estudio de caso.
2. Proponer estrategias para el manejo del impuesto a la riqueza, en la población involucrada, con el fin de evitar evasión o elusión del impuesto. Estudio de caso.
3. Estimar el Costo - Beneficio del impacto derivado del impuesto a la riqueza en personas naturales del municipio de la Dorada. Estudio de caso.

Como **justificación** de la investigación se observa, que ésta le conviene al Estado (DIAN, MINHACIENDA) y a las personas naturales (GANADEROS, entre otras), con el fin de que el Estado recaude los impuestos requeridos con la ética ciudadana pertinente y que las personas reciban los servicios básicos para una calidad de vida digna.

La investigación le conviene a la Universidad para desarrollar una de sus funciones sustantivas, la investigación, a través de la participación y desarrollo de una de sus líneas de investigación. La investigación aporta además a los investigadores el aprendizaje y el desarrollo de competencias en investigación.

Finalmente, la investigación se desarrolla a través de los siguientes capítulos: en el primero se muestra el estudio de antecedentes del tema de investigación, en el segundo se presenta el estado del arte de la pregunta de investigación; en el tercero se diseña la

metodología de investigación; en el cuarto se maneja la información y el análisis de resultados; y, en el quinto se presentan las conclusiones y recomendaciones.

CAPÍTULO 2. MARCOS DE REFERENCIA

2.1 MARCO HISTÓRICO

Desde el punto de vista histórico, con relación al manejo tributario en Colombia, se observa que según Clavijo, (2005):

Durante el periodo 1990-2004 se aprobaron un total de once reformas tributarias en Colombia, a razón de casi una por año, excluyendo el reciente fracaso del proyecto de Ley 166-C de 2004, a través del cual se pretendía ampliar la base del IVA y elevar su tasa general del 16% al 17%. El conjunto de estas reformas ha permitido incrementar la carga tributaria efectiva a nivel nacional en cerca de 6% del PIB. Dicha carga era de 14% del PIB en 1990 y actualmente se ubica en cerca del 20% del PIB (incluyendo 2,3% de contribuciones a la seguridad social). Sin embargo, el gasto público total se incrementó aún más rápido, en cerca de 10% del PIB, al pasar de niveles del 24% a 34% del PIB durante ese mismo periodo.

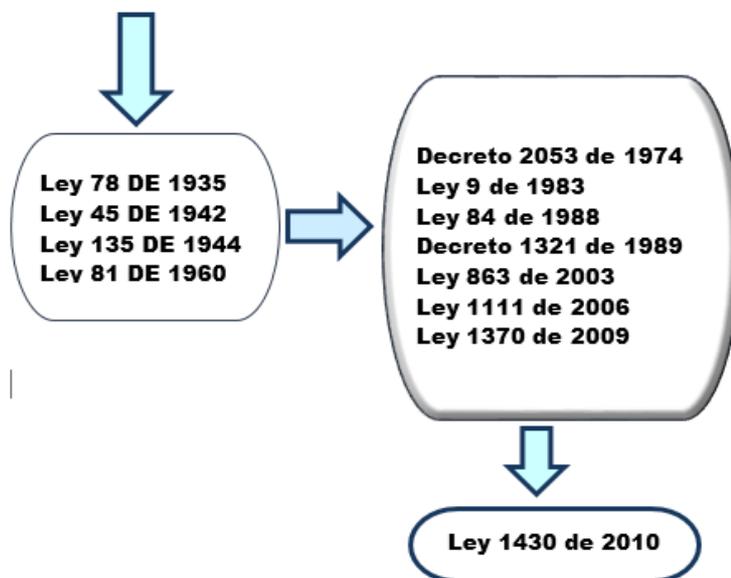
Continuando con el análisis de las reformas tributarias en Colombia y específicamente del recaudo del impuesto al patrimonio, el mismo Clavijo (2010), menciona que este último ha oscilado entre 0.2% y 0.7% del PIB, en el periodo 2002-2010; estimando que se mantendrá en niveles del 0.7% del PIB durante el periodo 2011-2014, según lo estipulado en la Ley 1370 de 2009.

Al respecto, el Impuesto al Patrimonio ha sido una fuente importante de financiamiento de equipos para la defensa y seguridad del país, aunque una sexta parte de esos recursos pasaron a gasto militar recurrente, donde en los años noventa se denominaron “Bonos para la paz”. Durante el gobierno Gaviria se llamaron “Bonos para desarrollo social-seguridad interna”; bajo Samper “Bonos para la seguridad”; durante Pastrana “Bonos de paz”. Al comienzo se plantearon como sobretasas a las utilidades empresariales y

después se viró al concepto de Impuesto al Patrimonio Neto o a la riqueza. (ANIF, 2006).

En la administración Uribe, se usó el concepto de impuesto al patrimonio para financiar este tipo de gastos, pasando de una tarifa de (1.2%) para una base amplia (patrimonios superiores a \$170 millones) a una tarifa más baja (0.3%) para una base también baja (patrimonios superiores a \$3000 millones). La reforma tributaria de 2009 elevó la tarifa a niveles del 2.4%-4.8% para patrimonios superiores a \$3.000 y \$5000 millones, respectivamente, generándose un problema triple para el Estado: a) se volvió un gravamen cuasi permanente con vigencia ya de décadas en el país; b) se castigan por esta vía no sólo las tenencias de riqueza de las personas naturales, sino que se afectan las inversiones productivas, especialmente aquellas intensivas en capital, como las minero energéticas; y c) la combinación de tasas de impuesto a la renta al 33% con tasas hasta de 4.8% sobre patrimonio, arrojan tasas efectivas de tributación hasta del 70%, si las firmas no recurrieron a otra gama de exenciones tributarias. (Clavijo, 2010)

En la gráfica 1, se muestran los antecedentes históricos sobre el impuesto al patrimonio en Colombia, antes de la Ley 1739 de 2014.



Gráfica 2. Antecedentes del impuesto al patrimonio. Téllez et al (2015).

CREACIÓN DEL IMPUESTO A LA RIQUEZA 2015 - 2018 SEGUN LEY 1739 DE 2014.

EL IMPUESTO A LA RIQUEZA (antiguo impuesto al patrimonio) fue creado por la ley 1739 de 2014 (anexo 4); en este, por medio del cual grava nuevamente el patrimonio de algunos contribuyentes. La justificación de la imposición del mismo, está fundamentado en el principio de la propiedad privada, el cual constituye una fuente de equidad en el sistema tributario y a su vez un instrumento de política fiscal, tendiente a reforzar la progresividad en el sistema tributario y la redistribución del ingreso.

Para la DIAN, la posesión de un patrimonio, es una manifestación de “capacidad de pago”, dentro de las principales funciones del impuesto a la riqueza, se encuentran:

- complementariedad para gravar los niveles más altos de renta;
- Gravamen de la capacidad tributaria adicional;
- Incentivo a la mayor utilización del factor capital (la tributación es la misma tanto para la riqueza productiva como para la riqueza improductiva) y la función redistributiva.

El patrimonio no es un instrumento adecuado para lograr la imposición a la renta, sin embargo en Colombia, el Impuesto al patrimonio, se ha utilizado como un impuesto complementario al de renta y como generador de recursos destinados a la seguridad ciudadana y al mejoramiento de las finanzas públicas.

La imposición de dicho impuesto, recae sobre determinado bienes, principalmente aquellos que poseen registros como por ejemplo los vehículos y los bienes inmuebles, constituyendo una importante fuente de recaudación para el gobierno.

Haciendo un comparativo entre varios países, según el profesor Rubén Vasco Martínez, en Argentina, el recaudo alcanza unos US \$2.593 millones de Dlr, mientras que en Ecuador, el recaudo es aproximadamente de US\$0,4 millones de dólares, allí las tarifas, oscilan entre el 0,2% y el 3,7%, Uruguay es considerado como el país con la tasa más alta con respecto a tributación.

En Colombia, desde el año 1936, el recaudo del impuesto al patrimonio, representó en promedio el 20% del impuesto de renta y complementarios. A partir del año 1984,

empieza a perder participación paulatinamente, hasta llegar a significar el 5,45%. En 2014, primer año en el que aplica el impuesto reincorporado en forma temporal, con la ley 863 de 2003, su participación estaba alrededor del 2,7% del impuesto de renta.

Desde el año 2002, se viene creando el impuesto al patrimonio en forma temporal, tal como ha ocurrido en diferentes oportunidades y con distintos nombres, respecto del gravamen a los Movimientos Financieros (GMF), el cual fue creado en Colombia por primera vez el 16 de Noviembre de 1.998, con el fin de mitigar las crisis financiera de la época. Se considera que este impuesto se presenta como temporalidad impositiva, mientras el Estado tenga la necesidad de obtener recursos para atender sus fines.

La exposición de los motivos del proyecto de LEY 134 DE 2014; están basados en las estimaciones del recaudo contenidas en el Plan financiero 2015, el cual se encuentra inmerso en el Marco Fiscal a Mediano Plazo - MFMP 2014, presentado el 13 de junio del año 2014 a las comisiones económicas del congreso de la República, para estudio y discusión prioritaria durante el primer debate del proyecto de Presupuesto General de la Nación 2015, muestran que para el año 2015 no se contara con recursos por \$12,5 billones; suma que se sustituirá con otras fuentes para completar la financiación del Plan General de la Nación PGN propuesto.

Con base en esto, EL IMPUESTO A LA RIQUEZA busca grabar de manera progresiva y marginal el valor de la riqueza acumulada a 1 de enero de 2015, Dicha riqueza, está definida como la diferencia entre el patrimonio Bruto y las deudas del contribuyente. Este impuesto, no será aplicado a los contribuyentes sobre sus riquezas acumuladas con posterioridad al 1 de enero de 2015, y por lo tanto las nuevas inversiones no se verán afectadas.

El impuesto al Patrimonio gravaba a una tasa progresiva más no marginal el patrimonio líquido, por tal motivo, los Patrimonio muy altos estaban sujetos a un impuesto con una tarifa superior, imponiendo cargas excesivas sobre los activos improductivos existentes.

Por el contrario, el Impuesto a la Riqueza busca que los patrimonios más altos están gravados a tasas más altas, pero de manera marginal, con el fin de que toda la riqueza esté sujeta a una tasa efectiva menor que la tasa marginal máxima del 1,5%, para de esta

forma minimizar las posibles distorsiones a la inversión y a la capitalización de las compañías.

El impuesto a la Riqueza, fue aprobado por el congreso de la República a finales del año 2014, para gravar principalmente a las personas jurídicas, personas naturales y asimiladas. Esta reforma fue sancionada por el presidente JUAN MANUEL SANTOS, el 23 de Diciembre de 2014, el cual expresó:

“esta reforma supone un esfuerzo para las empresas más grandes del país, (aprox 32.000 que tienen patrimonio superior a los 1.000 millones de pesos) y para los Colombianos más ricos (aprox. 50.000 que tienen un patrimonio por encima de esa suma), pero no afecta a la clase media del país ni a las Pequeñas ni Medianas Empresas. PYMES

2.2 MARCO LEGAL

Con la ley Ley 1739 de 2014 se modifica el Estatuto tributario en sus artículos 292; 293, 294 295, y además en su artículo 10, determina la imputación contable del impuesto a la Riqueza.

2.2.1 Ley 1739 de 2014-Imputación Contable Del Impuesto A La Riqueza

La Reforma Tributaria, en su artículo 10 dispone:

Art.10 - ley 1739 de 2014. Los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza, podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio, tanto en los balances separados o individuales, así como los consolidados.

El propósito de este artículo, es permitir que las personas naturales no afecten los Estados Financieros, ya que no está permitido deducir como un gasto contable, de lo contrario disminuye el nivel de utilidades de las personas naturales y afectaría directamente la contribución en la declaración de renta de estos. Vasco, R (2014)

2.2.2 Resolución 106 de 2014 (Enero 30 de 2014)

Por la importancia del texto de la norma se transcribe en su integridad así:

Por medio de la cual se determinan los valores del ganado bovino para los efectos tributarios que trata el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2013.

El Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las que le confiere el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 208 de la Constitución Política de Colombia, establece que los ministros como jefes de la administración en sus respectivas carteras, bajo la dirección del Presidente de la República, tienen la función de formular las políticas atinentes a su Despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.

Que el artículo 209 de la Carta Política, dispone que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones.

Que el Decreto número 624 de 1989, por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, dispone en el artículo 276 que, para determinar el valor patrimonial de los semovientes en el negocio de ganadería, en el caso del ganado bovino, el valor será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales. Este valor hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualquiera sea la edad, raza y sexo de los animales.

Que los mercados regionales del ganado bovino vivo registran variables significativas en relación al comercio exterior, clima, raza, sistema productivo, infraestructura, sistemas de información que no permiten la construcción de los valores susceptibles de seguimiento y verificación que puedan ser usados para los fines previstos en el artículo 276 del Estatuto Tributario.

Que de conformidad con el documento expedido por la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, denominado “concepto técnico para determinar los valores del ganado bovino para los efectos tributarios que trata el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989 correspondientes a la vigencia fiscal del año 2013”, el cual hace parte de la presente resolución, el valor del ganado bovino para los efectos correspondientes a la vigencia fiscal del año 2013 tendrá como referencia los establecidos para la vigencia del 2012, ajustados con el Índice de Precios al Productor según la clasificación central de productos - CPC (por sus siglas en inglés) subclase 02111 – Ganado Bovino vivo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar el valor del ganado bovino en pie para la vigencia fiscal 2013, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Productor de la subclase CPC 02111 Ganado bovino vivo (7.88%) para el año 2013, de acuerdo con los siguientes tipos de ganado: a) ganado tipo comercial: el destinado a la cría, levante y ceba para consumo y b) ganado tipo carne de selección: el destinado a la cría de reproductores puros.

Artículo 2°. Para la determinación del valor mínimo del ganado bovino tipo comercial, se establecen las siguientes zonas en el país por departamentos que servirán de fundamento para dicho fin:

ZONA I: Cesar, Magdalena, Atlántico, Bolívar, Sucre, Córdoba y Guajira.

ZONA II: Antioquia, Norte de Santander, Santander, Cundinamarca, Boyacá, Caldas, Quindío y Risaralda.

ZONA III: Tolima, Huila, Valle del Cauca, Cauca y Nariño.

ZONA IV: Vichada, Guainía, Putumayo, Vaupés, Chocó, Guaviare, Amazonas y Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

ZONA V: Casanare, Arauca, Meta, Caquetá.

Artículo 3°. Para cada una de las zonas con ganado de tipo carne comercial se fijan los siguientes valores mínimos, según las categorías, que se describen así:
Ver Diario Oficial 49061, pág. 1

Artículo 4°. Para ganados tipo carne de selección, en todas las zonas, se fijan los siguientes valores mínimos, según las categorías que se describen, así:
Ver Diario Oficial 49061, pág. 2

Artículo 5°. La presente resolución rige a partir de su expedición.

2.2.3 Resolución 107 de 2014 (Enero 30 de 2014)

Por medio de la cual se determinan los valores patrimoniales del ganado bovino tipo leche de selección y leche mestizo para los efectos tributarios que trata el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989, correspondientes a la vigencia fiscal del año 2013. La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural ad hoc, en ejercicio de las facultades legales conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, 276 del Decreto número 624 de 1989 y 1 del Decreto número 2196 del 7 de octubre de 2013, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 624 de 1989, “por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales” para los efectos del impuesto de patrimonio dispone en el artículo 276 entre otros, que el valor patrimonial del ganado bovino será determinado anualmente por el Gobierno, por intermedio del Ministerio de Agricultura, teniendo en cuenta los precios de los mercados regionales; valor

que hará parte del patrimonio base de la renta presuntiva, cualquiera sea la edad, raza y sexo de los animales.

Que la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural emitió el concepto técnico que determina los valores del ganado bovino para los efectos tributarios que trata el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989 correspondientes a la vigencia fiscal del año 2013, el cual hace parte de la presente Resolución, tomando como referencia los establecidos para la vigencia de 2012, ajustados con el Índice de Precios al Productor según la clasificación central de productos, (CPC), (por sus siglas en inglés) de la subclase CPC 02111 Ganado bovino vivo que establece el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, (DANE), en su boletín de Prensa del 3 de enero de 2014.

Que el citado concepto técnico establece que se toma como referencia el Índice de Precios del Productor (IPP) cuyo objeto es medir la evolución de los precios de un conjunto de bienes representativos en su primer nivel de venta¹, por cuando, hace medición de la variación mensual promedio de los precios de una canasta de bienes representativa de la oferta interna nacional en su primera etapa de comercialización, que incluye bienes producidos y vendidos por empresas tanto nacionales como importadoras, cuyo universo de estudio son todos los establecimientos, productores y comercializadores dedicados a las actividades económicas de agricultura, ganadería, caza, silvicultura, pesca, ubicados dentro del territorio nacional, en consecuencia, por condiciones de logística y oportunidad se emplea como fuente el Sistema de Información de Precios del Sector Agropecuario (SIPSA), diseñado con el propósito de consolidar, clasificar y presentar información de precios de productos agroalimentarios que son distribuidos en los principales mercados regionales del país.

Que en este sentido, la Dirección de Cadenas Pecuarias, Pesqueras y Acuícolas del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural adopta el Índice de Precios del Productor (IPP) toda vez que su diseño metodológico garantiza la actualización y ampliación de la estructura de las ponderaciones para el sector ganadero colombiano, ajustándose a la dinámica actual de precios del sector productivo del país, con cobertura nacional, y sobre la base de los balances de cuentas nacionales más recientes. En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

Artículo 1°. Determinar para los efectos tributarios que trata el artículo 276 del Decreto número 624 de 1989 el valor patrimonial del ganado bovino en pie tipo leche de selección que corresponde a las razas lecheras puras y tipo leche mestizo que corresponde al cruce de las razas lecheras cuyo principal propósito es la producción de leche, teniendo en cuenta el Índice de Precios al Productor de la subclase CPC 02111 Ganado bovino vivo (7.88%) para la vigencia fiscal 2013.

Artículo 2°. Para ganados tipo leche de selección y leche mestizo en todas las zonas del país, se fijan los siguientes valores mínimos: Ver Diario Oficial 49061, pág. 4. Artículo 3°. La presente resolución rige a partir de su publicación.

2.2.4 C.A.N

Los bienes ubicados en los países de la Comunidad Andina de Naciones, no se encuentran sometidos al Tributo, esto con Base en lo previsto en la Decisión 578 de 2004.

Es importante resaltar que Venezuela ya no hace parte de esta comunidad, los países que aún se encuentran integrados son:

- BOLIVIA
- ECUADOR
- PERU
- COLOMBIA

Este acuerdo se encuentra plasmado en la decisión 578 de mayo 4 de 2004, con el fin de evitar la doble tributación de las mismas rentas o patrimonios a nivel comunitario, fomentar los intercambios entre los países mencionados anteriormente, atraer la inversión extranjera y prevenir la evasión fiscal.

2.2.5 Otros convenios

Colombia ha celebrado convenios con diversos países con el fin de evitar la Doble Tributación, tales como:

- REINO DE ESPAÑA (ley 1082 de 2006)
- REPÚBLICA DE CHILE (Ley 1261 de 2008)
- CONFEDERACIÓN SUIZA (ley 1344 de 2009)
- CANADA (ley 1459 de 2011)
- MEXICO (ley 1568 de 2012)
- COREA (ley 1667 de 2013)
- REPÚBLICA DE LA INDIA (Ley 168 de 2013)
- REPUBLICA CHECA (Ley 1690 de 2013)
- REPUBLICA PORTUGUESA (Ley 1692 de 2013)

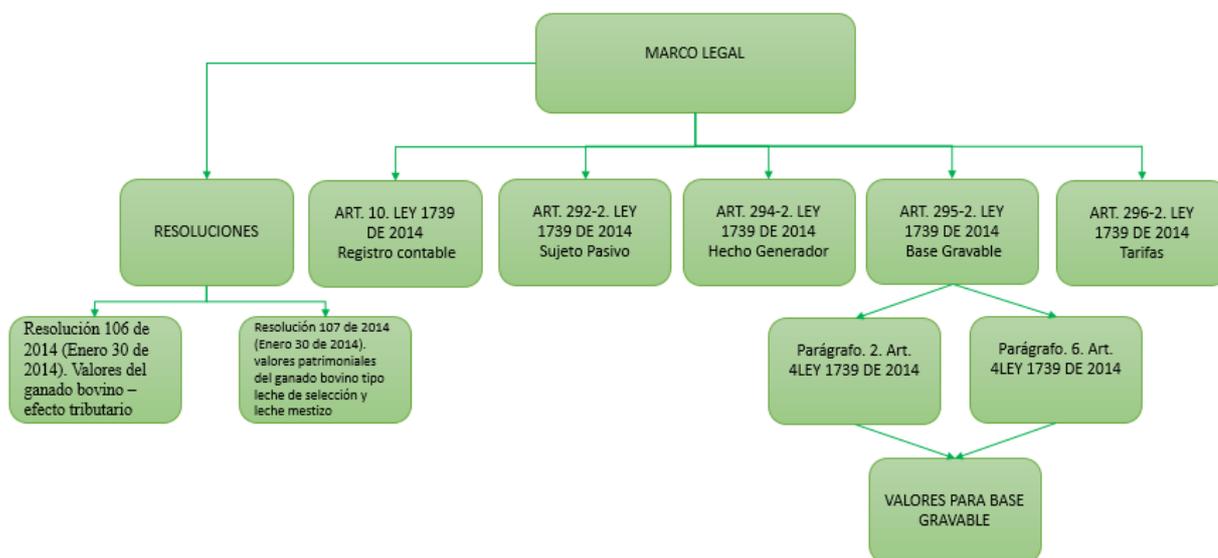
Nota: Los tratados con REPUBLICA CHECA y REPÚBLICA PORTUGUESA no son aplicables para el año 2015, ya que estos no se encuentran vigentes aún porque están siendo examinados por la Corte Constitucional.

2.2.6 Art 295-2. Ajuste a la base gravable años 2016, 2017 y 2018.

El párrafo 4° del art. 295-2 E.T. contiene los parámetros que se deben tener en cuenta en el ajuste de la base gravable, el cual busca conservar el nivel de tributación que debe ingresar al erario público en los años subsiguientes (2016, 2017 y 2018).

“**Parágrafo 4.** En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 Y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.”

Es decir, que las personas naturales en la proyección de los flujos de efectivo, deben considerar los efectos de la inflación esperada para cada uno de los periodos siguientes, conciliando con el patrimonio esperado durante los períodos en que tenga vigencia el tributo.



Gráfica 3. Marco legal impuesto al patrimonio. (Autoras, 2016).

2.3 MARCO CONCEPTUAL

Para efectos de la presente investigación es necesario identificar algunos conceptos de importancia desde el punto de vista conceptual, que luego serán asumidos en su verdadero contexto en las reflexiones sobre el tema, estos son:

Base gravable: Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa del impuesto para establecer el valor de la obligación tributaria.

Bienes exentos: Los bienes exentos son aquellos que no están alcanzado por el estado ni gravamen (impuesto), ya sea porque son productos de primera necesidad o para que no sea mucho el precio.

Bienes Excluidos: Son aquellos que por expresa disposición de la Ley no causan el impuesto; por consiguiente quien comercializa con ellos no se convierte en responsable ni tiene obligación alguna en relación con el gravamen.

Bienes Gravados: Son aquellos sometidos a gravamen, en cuya importación o comercialización se aplica el impuesto a la tarifa general o las diferenciales vigentes.

Contribuyente: Se define contribuyente tributario como aquella persona física con derechos y obligaciones, frente a un ente público, derivados de los tributos. Es quien está obligado a soportar patrimonialmente el pago de los tributos (impuestos, tasas o contribuciones especiales), con el fin de financiar al Estado.

Declaraciones tributarias: son documentos que elaboran y presentan los contribuyentes ante las entidades que administran los diferentes impuestos, son un documento privado y en ningún momento tienen la connotación de un documento público.

Elusión: hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. La elusión no es estrictamente ilegal puesto que no se está violando ninguna ley, sino que se está aprovechando mediante una interpretación en ocasiones amañada o caprichosa, situación que es permitida por una ley ambigua o con vacíos.

Evasión: hace referencia a las maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley. En la evasión tributaria simple y llanamente no se cumple con la ley, lo cual indudablemente es ilegal.

Exenciones : Bonificación fiscal por la que, en determinados casos observados por la ley, el sujeto pasivo se ve liberado del pago de parte o la totalidad de un impuesto. Debe diferenciarse de la no sujeción, pues en ésta no se ha realizado actividad alguna que sea considerada como imponible, mientras en aquélla, y en condiciones normales, existiría el deber de pagar el tributo.

Hecho generador: El hecho generador se debe entender como aquel acto económico o negocio que resulta afecto al tributo y cuya realización u omisión va a generar el nacimiento de la obligación tributaria. Es decir, es un hacer o un no hacer. El hecho generador da nacimiento a la obligación tributaria, pues la ley por sí sola no puede cumplir con este fin; esto, debido a que la norma no puede indicar dentro de su ordenamiento a los deudores individuales del tributo, por tal razón es que se sostiene del hecho imponible, que al realizarse determina el sujeto pasivo y la prestación a que está obligado. Se debe entender, además, que una obligación tributaria es el vínculo jurídico que nace de un hecho o acto al que la ley establece la obligación de la persona física o jurídica, de realizar el pago de una prestación pecuniaria

Impuesto nacional: Son los tributos emitidos por el poder ejecutivo y sometido a consideración del congreso nacional para su aprobación, los cuales se hacen efectivos a partir de la sanción presidencial y su correspondiente publicación en el diario oficial.

Imputación: Señalar la aplicación de una cantidad al ser entregada, o al tomar razón de ella. Desde el punto de vista tributario, a modo de ejemplo, se imputa un Crédito Fiscal a un Débito Fiscal, aplicando la tabla con los porcentajes de impuesto efectivo que se aplicarán, dependiendo del tramo en que se encuentre el contribuyente de acuerdo a su renta.

Patrimonio: El patrimonio se encontrará compuesto tanto de un pasivo como de un activo. A través del activo quedarán representados todos aquellos bienes del mismo propietario, los reales, los de créditos y por su lado, el pasivo es aquel sobre el cual recaen las deudas, obligaciones y todos los cargos en general.

Patrimonio bruto: El patrimonio bruto hace referencia a la totalidad de bienes y derechos de una persona o empresa. Es la totalidad de las propiedades poseídas por alguien, contempla todos los bienes que pertenecen a un ente sin considerar las deudas y obligaciones que se tengan. Este patrimonio corresponde a lo que en el balance general se conoce como total de activos, en otras palabras, el patrimonio bruto son los mismos activos de la empresa o persona.

Patrimonio líquido: El patrimonio líquido se determina restando del patrimonio bruto, las deudas a cargo del mismo contribuyente a 31 de diciembre del 2013, que cumplan con las condiciones de aceptación de acuerdo a los artículos del 283 al 286 del Estatuto Tributario.

Patrimonio neto: El patrimonio neto es la diferencia entre el Activo y el Pasivo, y representa el monto del que son dueño los socios si se vendieran todas las propiedades de la empresa y se pagarán todas las deudas.

Persona natural: es una persona humana que ejerce derechos y cumple obligaciones a título personal. Al constituir una empresa como Persona Natural, la persona asume a título personal todas obligaciones de la empresa. Lo que implica que la persona asume la responsabilidad y garantiza con todo el patrimonio que posea (los bienes que estén a su nombre), las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa.

Persona Jurídica: es una empresa que ejerce derechos y cumple obligaciones a nombre de ésta. Al constituir una empresa como Persona Jurídica, es la empresa (y no el dueño) quien asume todas las obligaciones de ésta. Lo que implica que las deudas u obligaciones que pueda contraer la empresa, están garantizadas y se limitan solo a los bienes que pueda tener la empresa a su nombre (tanto capital como patrimonio).

Reservas patrimoniales: se crean para cumplir un objetivo específico, como por ejemplo para enjugar pérdidas, para expansión de la empresa o para alguna obra de beneficio social.

Riqueza: En el ámbito económico, el concepto de riqueza hace referencia al conjunto de bienes que posee una persona, sea natural o jurídica, privada o pública, y, como tal, se calcula mediante la suma total del valor de estos. En este sentido, el concepto de

riqueza corresponde con el de stock o fondo que posee una persona en un momento específico. En este sentido, si estamos hablando de una nación, podemos decir que su riqueza está constituida por el conjunto de los bienes, servicios, factores de producción y recursos naturales con que cuenta, donde se puede, además, incluir toda su infraestructura.

Sector agropecuario: es la parte del sector primario compuesta por el sector agrícola (agricultura) y el sector ganadero o pecuario (ganadería). Estas actividades económicas, junto con otras estrechamente vinculadas, como la apicultura y pesca, la industria alimentaria son las más significativas del medio rural.

Sujeto activo: Es aquel a quien la ley faculta para administrar y percibir los tributos, en su beneficio o en beneficios de otros entes.

Sujeto pasivo: Se trata de las personas naturales o jurídicas obligadas al pago de los tributos siempre que se realice el hecho generador de esta obligación tributaria sustancial (pagar el impuesto) y deben cumplir las obligaciones formales o accesorias, entre otras: declarar, informar sus operaciones, conservar información y facturar.

Los sujetos pasivos cumplen sus obligaciones en forma personal o por intermedio de sus representantes legales.

Tarifa: Una vez conocida la base imponible se le aplica la tarifa, la cual se define como “una magnitud establecida en la Ley, que aplicada a la base gravable, sirve para determinar la cuantía del tributo”. La tarifa en sentido estricto comprende los tipos de gravámenes, mediante los cuales se expresa la cuantificación de la deuda tributaria.

Tasa marginal: Comúnmente llamada una tasa de beneficio adicional, una tasa marginal se utiliza en la contabilidad de la nómina de negocios para calcular la cantidad que paga un empleado y cuánto paga un negocio para los diferentes tipos de seguros, como el seguro de salud o el seguro de vida, los fondos de jubilación, el Seguro Social y Medicare.

Tasa progresiva: La tasa progresiva es aquella que aumenta en la medida que aumenta base imponible puede ser simple (Global) o por tramos. La progresividad es simple o

global cuando se aplica sólo la tasa del tramo correspondiente a la escala, constituyéndose ella en tasa efectiva. La progresividad es por tramos cuando “para liquidar el impuesto deben irse aplicando y sumando los porcentajes que corresponden a las cantidades iniciales, de tal modo que se descompone el monto imponible en tantos porcentajes o tramos como establezca la respectiva escala”

Tributo: El tributo podría definirse como el pago que una persona debía entregarle a otra como pago por sus servicios o favores. Normalmente, el tributo era especialmente en las sociedades en las que había una marcada jerarquía social que hacía que los sectores más bajos estuvieran subordinados a los más altos a través de este tipo de pagos. El tributo puede ser entendido en dos sentidos básicos. En primer lugar, rendir tributo a alguien o algo es hacer una demostración de entrega y servicio, normalmente expresada a través de ceremonias y rituales. El otro sentido del término es el que definimos aquí aunque se relaciona directamente con el primero.

2.4 MARCO TEÓRICO

2.4.1. Impuesto A La Riqueza

Aunque el concepto RIQUEZA tiene como significado el “Conjunto de las cosas que se poseen, especialmente dinero, bienes o cosas valiosas” (Larousse, 2009). Para este tributo la ley 1739 de 2014, define en su artículo 1° inciso segundo, como “RIQUEZA” EL PATRIMONIO LÍQUIDO, que es el resultado de tomar EL PATRIMONIO BRUTO menos LAS DEUDAS a cargo del CONTRIBUYENTE.

Además, en el estado Colombiano la constitución política de 1991 en el artículo 95, numeral 9, establece que todos los nacionales están en el deber de “contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado, dentro de los conceptos de justicia y equidad”, ordenanza por la cual el derecho tributario debe ceñirse (DE LOS DEBERES Y OBLIGACIONES, 2010).

Para que el pueblo pueda contribuir a ese financiamiento, el Gobierno Nacional crea impuestos con la finalidad de conseguir los recursos económicos con los cuales garantizan la ejecución del Plan Nacional de Desarrollo (PND) que establece el gobierno con el fin de obtener beneficio social.

En el mundo los tributos son tan antiguos como el mismo ser humano, su origen remonta a los albores de la humanidad y aparecen a partir de la religión y a la guerra el cual está orientado a la búsqueda de financiación para poder desarrollarse, en principio, los sacerdotes eran quienes recibían los tributos y vivían de las ofrendas que el pueblo hacia a sus divinidades, al pasar el tiempo las ofrendas dejaron de ser voluntarias, para convertirse en obligatorias, convirtiéndose así en los principales terratenientes de la época medieval dando inicio a países y continente con inclinación directa al capitalismo.

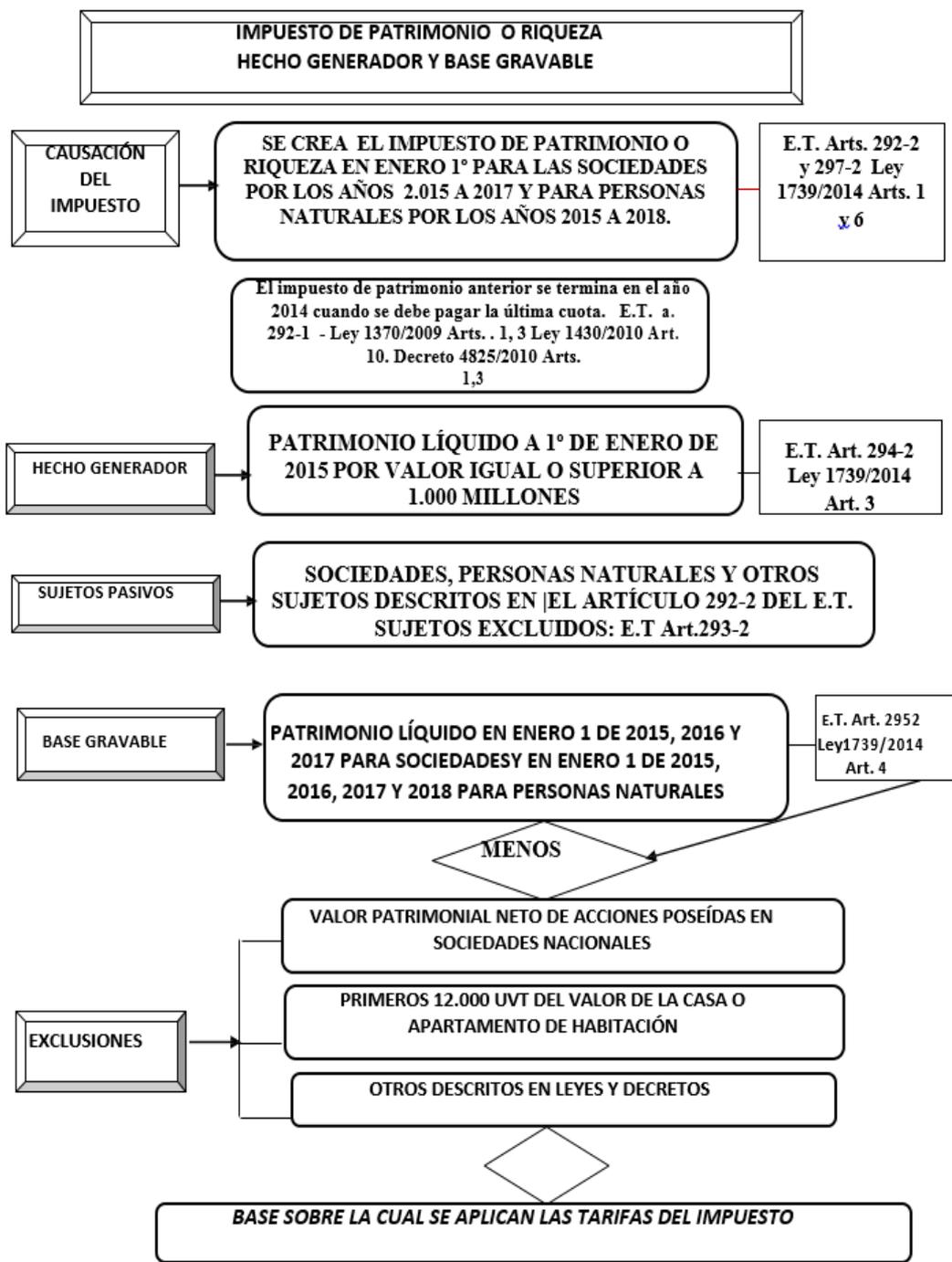
En Colombia durante el gobierno de Francisco de Paula Santander, se adopta el modelo inglés, desarrollando la contribución directa, la cual no es viable debido a las frecuentes

guerras, para el año 1918, se logra imponer el impuesto a la renta, y en el año de 1989 se expide el estatuto tributario, el cual ha sido modificado, tras cada periodo legislativo a través de reformas tributarias, las cuales derogan, modifican o crean nuevos impuestos con el fin de financiar las acciones del estado. (GERENCIE.COM, IMPUESTOS, 2013)

Para el caso específico de la presente investigación, se establece que el impuesto a la Riqueza (antes impuesto al patrimonio) fue introducido en Colombia, en el año 1936 en el gobierno de López Pumarejo, en donde se inicia el desarrollo de la reforma tributaria, cuando se promulgo la ley 200 de 1936, o ley de tierras, por medio de la cual afirmo el concepto de propiedad y estableció dos formas de probarla:

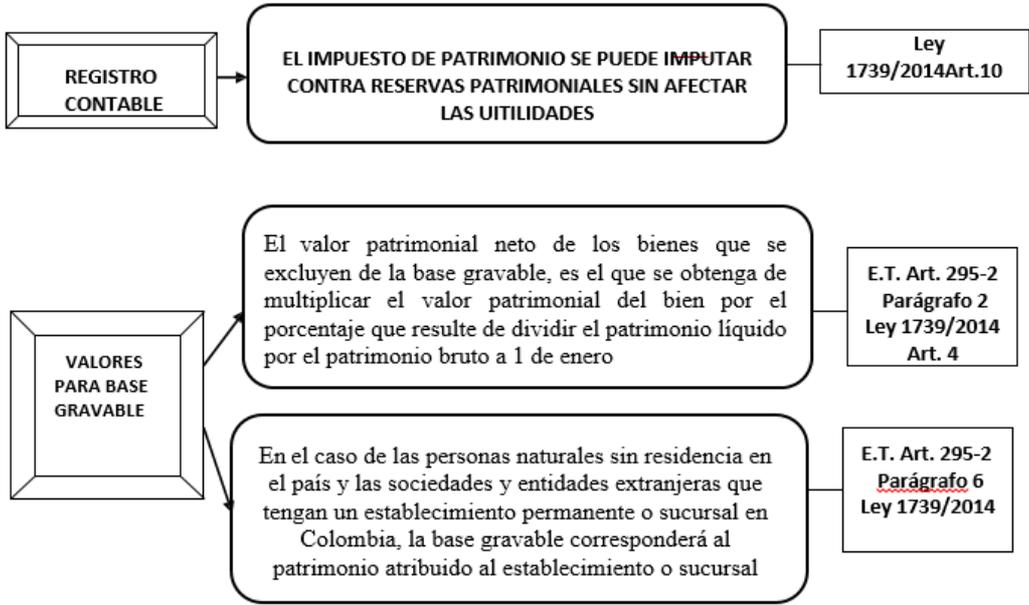
- Registro o destinación economía: terrenos explotados económicamente y de manera efectiva.
- Predios sin destinación económica: los cuales revertirían al estado en el término de diez años.
- exceso de utilidades: el impuesto al Patrimonio y la elevación de tarifas en forma progresiva.

En Colombia, el impuesto a la Riqueza se ha utilizado como un tributo complementario al de renta y como generador de importantes recursos destinados a la seguridad ciudadana y al mejoramiento de las finanzas públicas de manera alterna. Además de esto, los contribuyentes que poseen bienes patrimoniales totalmente improductivos, pero que pueden ser explotados, se halla provocado a explotarlos o a venderlos. La imposición del patrimonio, precisamente por gravar rentas virtuales pero no efectivas cumple con el principio “productivista”, el cual consiste en premiar a los contribuyentes que posee capitales productivos y en castigar a aquellos que poseen fondos inactivos o bienes improductivos o poco productivos. En la gráfica 3, se presentan los aspectos relevantes del impuesto al patrimonio o riqueza, según Ley 1739/2014.



Gráfica 4. Impuesto al Patrimonio (Riqueza). Tomado de LEGIS, Parra (2015).

IMPUESTO DE PATRIMONIO O RIQUEZA – OTROS ASPECTOS



Gráfica . Impuesto al Patrimonio (Riqueza). Tomado de Legis, Parra (2015).

Igualmente, el 1° de enero de 2015 entra en vigencia la aplicación del Impuesto a la Riqueza, en el cual según el artículo 5 de la ley 1739 de 2014, que adiciona el artículo 296-2 del estatuto tributario, establece la tarifa del impuesto a la riqueza, tarifa que es distinta para las personas jurídicas y para las persona naturales:

2.4.2. Tabla De Impuesto A La Riqueza Personas Naturales

TARIFAS:

➤ Personas naturales:

TABLA IMPUESTO A LA RIQUEZA PERSONAS NATURALES			
RANGOS DE BASE GRAVABLE EN \$		TARIFA MARGINAL	IMPUESTO
Limite inferior	Limite superior		
>0	<2.000.000.000	0,125%	(Base gravable) * 0,125%
>=2.000.000.000	<3.000.000.000	0,35%	((Base gravable - \$2.000.000.000) * 0,35%) + \$2.500.000
>=3.000.000.000	<5.000.000.000	0,75%	((Base gravable - \$3.000.000.000) * 0,75%) + \$6.000.000
>=5.000.000.000	En adelante	1,50%	((Base gravable - \$5.000.000.000) * 1,50%) + \$21.000.000

El simbolo de asterisco (*) se entiende como multiplicado por . El simbolo (>) se entiende como mayor que ; El simbolo (>=) se entiende como mayor o igual que; El simbolo (<) se entiende como menor que.

Tabla 1. Impuesto a la Riqueza Personas Naturales. Fuente: Ley 1739/2014.

Nota: El intervalo >0 se entiende como >= 1.000.000.000; de acuerdo al Art. 294-2 E.T.

“HECHO GENERADOR” (ver punto 1.2)

Al respecto, con relación a la contabilización del Impuesto a la Riqueza: “Los contribuyentes del impuesto a la riqueza podrán imputar este impuesto contra reservas patrimoniales sin afectar las utilidades del ejercicio...” Téllez et al (2015).

Según la Ley 1739 vigente, deben contribuir con este impuesto a la riqueza:

4. Contribuyentes del impuesto sobre la renta en Colombia (personas naturales, personas jurídicas, sucesiones ilíquidas y sociedades de hecho, extranjeros con domicilio o residencia en Colombia)
5. Las personas naturales no residentes en Colombia sobre la riqueza que poseen en el país
6. Las personas jurídicas extranjeras sobre la riqueza que poseen en el país.

En el anexo 2, se presenta un Concepto de la DIAN sobre el Impuesto a la Riqueza, el cual da una mayor claridad sobre sobre este aspecto.

2.4.3. Causación Del Impuesto A La Riqueza

La causación se encuentra consagrada en el art. 297-2 E.T. adicionado por el Art. 6 de la ley 1739 de 2014., el texto que hace énfasis en la acusación del impuesto a la Riqueza para las personas Naturales quedó así:

Art. 297-2. Causación. Para las personas naturales, la obligación legal del impuesto a la riqueza se causa el 1 de enero de 2015, el 1 de enero de 2016, el 1 de enero de 2017 y el 1 de enero de 2018.

Parágrafo. Los momentos de causación aquí previstos también se aplicarán para los efectos contables incluida la conformación del balance separado, o individual, y del balance consolidado.

2.4.4. Norma Antiabuso En El Impuesto De La Riqueza

Aunque la reforma tributaria dispone que las entidades que se encuentren en liquidación o hubieren sido disueltas no son sujetos pasivos del impuesto a la riqueza, la misma norma señala que cuando la disolución o liquidación de la sociedad hubiere sido efectuada con el propósito de evitar ser contribuyente del impuesto, los socios o accionistas deberán responder solidariamente por el impuesto, intereses y sanciones que la sociedad hubiere tenido que pagar de no encontrarse en liquidación.

Esta es una típica norma antiabuso que pretende desconocer los efectos de las liquidaciones o disoluciones que carecen de propósito legítimo, razón por la que la DIAN deberá ceñirse a lo dispuesto en el artículo 869-2 del estatuto tributario y motivar expresa y suficientemente la decisión para efectos de dejar sin efecto el impuesto a la riqueza de las disoluciones y liquidaciones, con la minuciosa descripción de los hechos, actos y omisiones que constituyen la conducta reprochable, las pruebas en que se funda y la valoración de las que fueren presentadas por el contribuyente, dando plena aplicación a los principios en materia procedimental y probatoria.

Igualmente lo contenido en el parágrafo del artículo 294-2 se constituye en norma antiabuso que desconoce los efectos de las asociaciones realizadas entre la vigencia de

la ley 1739 y el 1 de enero del 2015 y la exclusión de la base gravable del valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés poseídas en sociedades nacionales constituidas en el mismo periodo.

2.4.5. Impuesto De La Riqueza En El Sector De La Ganadería

Por mandato constitucional se establece que todos los colombianos debemos contribuir con el financiamiento de los gastos e inversiones del Estado. Ignorar o incumplir estas disposiciones legales puede acarrear el pago de sanciones económicas.

2.4.6. Obligaciones Fiscales Del Ganadero

Como se ha mencionado los ganaderos declaran impuestos por su actividad productiva.

Mediante la difusión, comprensión y manejo de las disposiciones tributarias, FEDEGAN busca fomentar la cultura tributaria. La formalización se enmarca en un concepto más amplio, denominado de “responsabilidad social” que implica crear un mayor ámbito empresarial integral, y desarrollar las actividades productivas bajo los parámetros establecidos en el ordenamiento legal que rige las relaciones en nuestra sociedad.

Sin embargo, la formalización que se quiere impulsar entre los ganaderos no quiere decir, necesariamente, que quien cumple con la obligación de presentar la declaración de renta, tenga que pagar impuestos. La obligación de declarar, proviene de las obligaciones formales y sustanciales que tienen todas las personas, entre ellos los ganaderos, con el Estado. (FEDEGAN, 2014)

LAS OBLIGACIONES FORMALES:

1. Inscribirse y actualizar la información contenida en el Registro Único Tributarios RUT
2. Informar la actividad económica desarrollada y la dirección en el RUT, y actualizar la información de los datos cada vez que se produzcan cambios y sea necesario registrarlos en el RUT. esto tiene por objeto permitir la identificación, ubicación y clasificación del contribuyente.

3. Presentar declaración de renta.
4. Certificar las retenciones en la fuente hechas por concepto del impuesto sobre la renta.
5. Informar y atender los requerimientos de la Administración de Impuestos.
6. Exigir por la compra de bienes y servicios, las facturas o documentos equivalentes, que soportan las operaciones realizadas, sin perjuicio de expedir el documento soporte de las operaciones cuando se realicen con personas no obligados a expedir facturas.

LAS OBLIGACIONES SUSTANCIALES:

Hacen referencia a cumplir con el deber de liquidar y pagar el impuesto que les corresponda, o de efectuar las retenciones en caso de ser agentes de retención.

De acuerdo con los análisis que ha realizado FEDEGAN con base en la estructura predial, la composición del hato y el patrimonio para el 2013, solo el 3.1% de los ganaderos estaría obligado a declarar y pagar impuestos. El 15.4% estaría obligado a declarar, pero posiblemente no a pagar y el 81.5%, es decir, la inmensa mayoría, no deberían ni declarar ni pagar el impuesto sobre la renta.

Los ganaderos están obligados a pagar el impuesto a la riqueza si posee un patrimonio líquido igual o superior a las cuantías establecidas en la normatividad anterior. Como se mencionó, la base gravable de este impuesto es el patrimonio líquido del contribuyente poseído el 1 de Enero de 2011, Este impuesto no tiene ningún efecto contributivo asociado al impuesto sobre la renta.

2.4.7. Fallas O Irregularidades Que Puede Incurrir Un Ganadero Frente Al Fisco Se pueden presentar cuatro situaciones:

- a. Extemporaneidad en la presentación de las declaraciones tributarias.
- b. Evasión hace referencia al no pago de impuestos, teniendo la obligación de hacerlo, o de hacerlo en montos inferiores, utilizando mecanismos fraudulentos como la omisión de ingresos o la inclusión de costos y gastos inexistentes.

- c. Elusión, corresponde a una interpretación amañada de la ley para beneficio propio.
- d. Incumplimiento de obligaciones formales como la de no facturar cuando exista la obligación.

El negocio de la ganadería por no ser considerado por la ley como acto de comercio, quienes desarrollen esta actividad no están obligados a llevar libros de contabilidad. Ahora bien, si la actividad consiste en comprar y vender ganado o productos de la ganadería, el sacrificio para la venta de carne y subproductos, sí constituyen un negocio de comercio y por lo tanto nace la obligación de llevar libros de contabilidad.

Para el Estado colombiano toda persona natural o jurídica que realice actividades productivas están obligadas legalmente a tributar y pagar impuestos de acuerdo a su patrimonio o a sus ingresos anuales totales, y los ganaderos no son la excepción. Por tal razón la formalización tributaria de los ganaderos nacionales es una necesidad.

La modernización de la DIAN, los nuevos instrumentos y los avances tecnológicos contables que tiene a su disposición, le han permitido mejorar sustancialmente su capacidad fiscalizadora que es cada vez más eficiente y puede escudriñar todas las operaciones y transacciones que los colombianos realizamos por los medios formales, tanto comerciales como financieros. (FEDEGAN, 2014)

CAPÍTULO 3.METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis De Investigación

El impuesto a la riqueza “no afectaría la clase media del país, ni a las pequeñas y medianas empresas” (Santos, 2014)

3.2 Tipo De Investigación

El tipo de Investigación es descriptiva la cual “Busca especificar las propiedades, las características y los perfiles importantes de personas, grupos, comunidades, o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis” por Hernández (2003) p.117. Así, en la presente investigación se realizara un análisis del impacto en el sector ganadero de La Dorada Caldas como resultado de la aplicación de la reforma tributaria ley 1739 de 2014.

1.3 Análisis De La Población Objetivo

A continuación en la tabla No 2, se presenta la población involucrada en la investigación.

Tabla No. 2 Población involucrada

POBLACION	NACIONAL	OBSERVACION
PERSONAS NATURALES	Ganaderos de la Dorada Caldas	Por ser los responsables directos frente a la autoridades competentes
PERSONAS JURIDICAS	sector Agropecuario: Empresas dedicadas a la explotacion agropecaria	
PERSONA JURIDICA	Direccion de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)	Por ser la entidad de Control y Recaudo de los Tributos en Colombia

Fuente: (autoras, 2016)

3.4 Análisis De Variables

3.4.1 OBJETIVO 1:

VARIABLE 1: Diagnosticar los factores económicos del impuesto a la riqueza en personas naturales del municipio de la Dorada Caldas.

INDICADOR 1: formula: Elaboración de la matriz. (DOFA) Debilidades o falencias - amenazas.

3.4.2 OBJETIVO 2:

VARIABLE 2: formula: Proponer estrategias para el manejo de los impuestos en los Ganaderos y para la Dian con el fin de evitar la evasión y la elusión

INDICADOR 2: Se harán con base en las respuestas que los comerciantes del sector den a la pregunta No. 3 de la encuesta No. 2.

3.4.3. OBJETIVO 3:

VARIABLE 3: Estimar el costo-beneficio de los impactos económicos derivados del cobro del impuesto a la riqueza.

INDICADOR 3: A partir del promedio del patrimonio del 19% de los comerciantes ganaderos del sector.

3.5 Técnicas Estadísticas

En el transcurso y realización de la presente investigación se utilizó técnicas cualitativas, aplicando como instrumento base una encuesta; por medio de un muestreo aleatorio, dirigido al conglomerado más representativo del sector, estos han sido seleccionados por su capacidad productiva, recursos económicos, experiencia, reconocimiento y antigüedad en el ejercicio de su actividad comercial.

Dicha encuesta se desarrolló en el transcurso de dos meses con una muestra de 30 Productores Ganaderos, con el fin de analizar qué incidencias ha venido presentando la aplicación del Impuesto a la Riqueza en la Dorada Departamento de Caldas.

Además, se utilizó la Metodología Cuantitativa, la cual permite examinar los datos de manera numérica, especialmente en el campo de la Estadística. El abordaje de los datos Cuantitativos es estadísticos, hace demostraciones con los aspectos separados de su todo, a los que se asigna significado numérico y hace ilustraciones gráficas, tablas, cálculos, entre otros.

CAPITULO 4.DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DE RESULTADOS

4.1 VARIABLE 1: Indicador 1: Elaboración de la matriz. (DOFA) Debilidades o falencias – amenazas

DEBILIDADES	FORTALEZAS
Deficiente mecanismo de flujo de información por parte de la DIAN dirigida a los ganaderos.	Posibilidad de solicitud de información permanente entre cruces con la Dian y la cámara de comercio de la Dorada.
Información desactualizada e incompleta	Manejo de información primaria a través del IGAC (Instituto Geográfico Agustín Codazzi)
Posibilidad de fraude en la información presentada en el impuesto a la riqueza	Capacitación a los funcionarios de la secretaría de Hacienda y Tesorería para mejorar el sistema de recaudo y disminuir los posibles fraudes.
Centros de proliferación de gestores de la DIAN insuficientes	Mejoramiento de atención al contribuyente mediante la instalación de pantallas de consulta
Descontento de los contribuyentes por la fijación de nuevos hechos generadores del impuesto de la riqueza	Implementar estrategias de recaudo, en el cual los ganaderos tengan conocimiento de los tributos a los cuales son responsables.
Inexistente sistema de fiscalización entre las fuentes de información externas con las presentadas por los contribuyentes.	Existencia de organismos de control para verificar soportes de información privada de los contribuyentes

Gráfica 6. DOFA factores económicos del impuesto a la riqueza en personas naturales (autoras, 2016)

4.2 VARIABLE 2: INDICADOR 2: Proponer estrategias para el manejo de los impuestos en los Ganaderos y para la Dian con el fin de evitar la evasión y la elusión.

Teniendo en cuenta las respuestas de la encuesta aplicada al sector ganadero se obtuvo

como resultado las siguientes estrategias para el manejo de los impuestos en los ganaderos así: encuesta No.1 y No. 2.

Resultado encuesta No. 2:

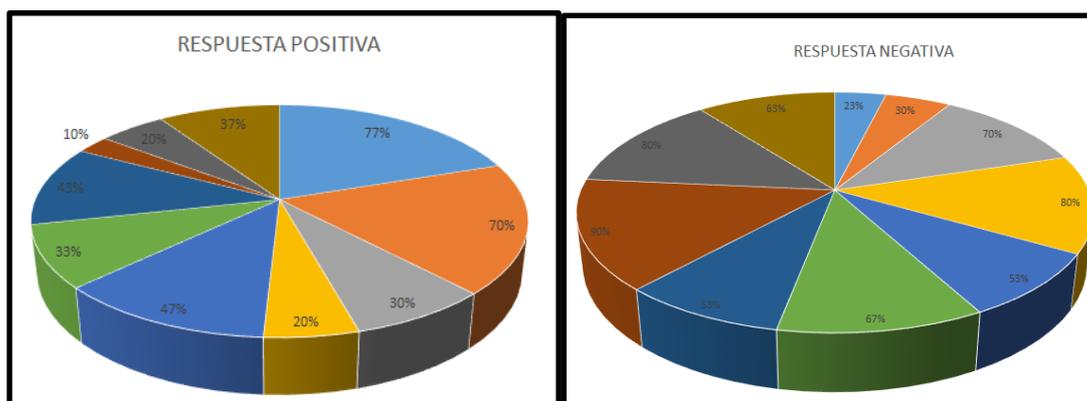
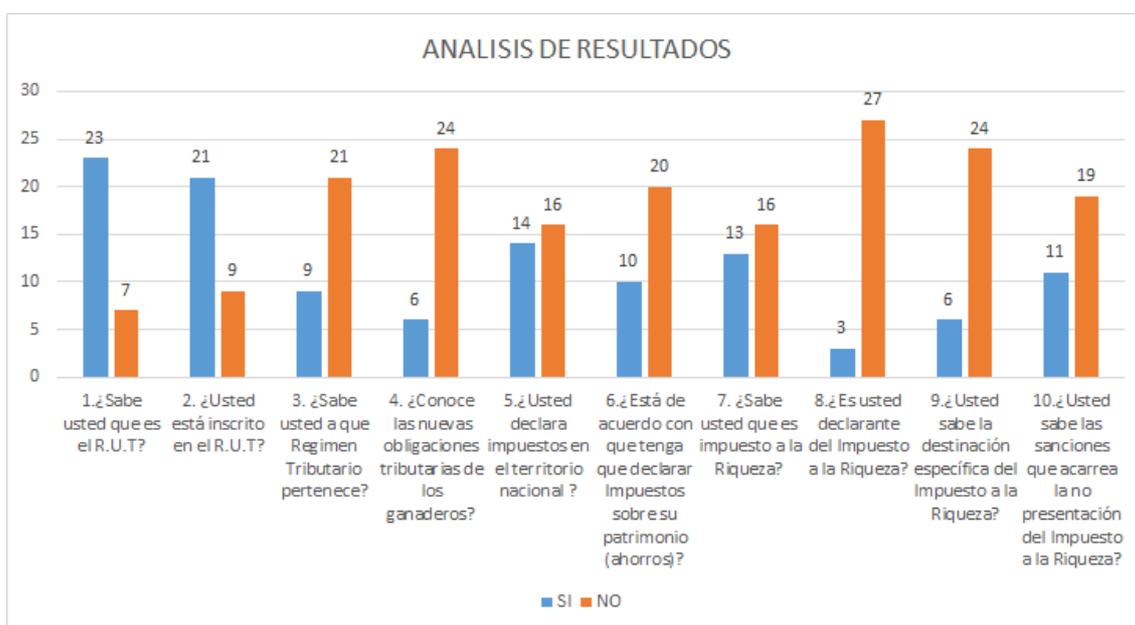
- El 50% de los comerciantes dedicados al agro encuestados están de acuerdo en el hecho generador del impuesto a la riqueza, sea gravado con un capital superior a 3.001.000.000.
- Un 33% que opinan que el capital sea entre 2.001.000.000 y 3.000.000.000 millones
- Los comerciantes solicitan acompañamiento y capacitación por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)
- Calcular la base gravable del impuesto sobre las utilidades que generan a partir de su actividad económica y no sobre sus ahorros
- El recaudo derivado del impuesto a la riqueza aplicado a los comerciantes del sector se enfoque en el mantenimiento de vías terciarias, alumbrado público en el sector rural, regalías y seguridad pública.

RESULTADOS ENCUESTA No 1

PREGUNTAS

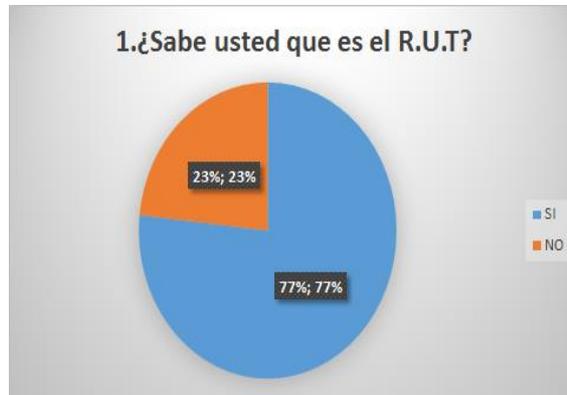
1. ¿Sabe usted que es el R.U.T?
2. ¿Usted está inscrito en el R.U.T?
3. ¿Sabe usted a que Regimen Tributario pertenece?
4. ¿Conoce las nuevas obligaciones tributarias de los ganaderos?
5. ¿Usted declara impuestos en el territorio nacional ?
6. ¿Está de acuerdo con que tenga que declarar Impuestos sobre su patrimonio (ahorros)?
7. ¿Sabe usted que es impuesto a la Riqueza?
8. ¿Es usted declarante del Impuesto a la Riqueza?
9. ¿Usted sabe la destinación específica del Impuesto a la Riqueza?
10. ¿Usted sabe las sanciones que acarrea la no presentación del Impuesto a la Riqueza?

	SI	NO
1. ¿Sabe usted que es el R.U.T?	23	7
2. ¿Usted está inscrito en el R.U.T?	21	9
3. ¿Sabe usted a que Regimen Tributario pertenece?	9	21
4. ¿Conoce las nuevas obligaciones tributarias de los ganaderos?	6	24
5. ¿Usted declara impuestos en el territorio nacional ?	14	16
6. ¿Está de acuerdo con que tenga que declarar Impuestos sobre su patrimonio (ahorros)?	10	20
7. ¿Sabe usted que es impuesto a la Riqueza?	13	16
8. ¿Es usted declarante del Impuesto a la Riqueza?	3	27
9. ¿Usted sabe la destinación específica del Impuesto a la Riqueza?	6	24
10. ¿Usted sabe las sanciones que acarrea la no presentación del Impuesto a la Riqueza?	11	19



Como observamos en la gráfica No 1, un 77% tiene conocimiento de que es R.U.T (Registro único Tributario), comparado con un 23% de desconocimiento total del tema

en los ganaderos de la Dorada Caldas.



Como observamos en la gráfica No 2, el 70% de la población se encuentra inscrito en el RUT comparado con el 30%, que no lo está por varios factores como desconocimiento, falta de tiempo y desinterés.



Como observamos en la gráfica No 3, el 70% de la población no tiene conocimiento claro del régimen tributario al que pertenece por la actividad económica que realiza. El 30% restante ha realizado actividades con grandes empresas en donde ya tienen su calidad de contribuyente.



En la Gráfica 4 se puede observar que el 80% de la muestra desconoce las obligaciones tributarias a las cuales están obligados los ganaderos en Colombia. El 20% restante aunque tienen el conocimiento no presenta ningún tipo de impuesto.

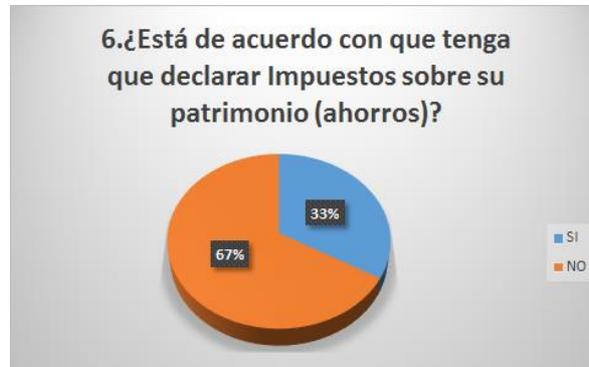


Como se observa en la Gráfica No 5, el 53% de la muestra declara impuestos a nivel nacional en su gran mayoría es el Impto. De Renta. El 47% restante Elude el pago de los mismos.



Al formular esta pregunta en su gran mayoría los encuestados desconocen que este

tributo grava sus ahorros, sin embargo el 33% está de acuerdo y el 67% restante al explicar el objetivo de este tributo se rehúsa a reconocer la obligación



Como se observa en la Gráfica No 7, el 45% de la tiene conocimiento sobre el significado del Impto. A la Riqueza sin embargo el 55% restante desconoce ser sujeto pasivo del mismo.



Como se observa en la gráfica No 8, el 90% asegura no ser sujeto pasivo del Impto. En mención, sin embargo en la gráfica No 7 en su gran mayoría tiene conocimiento del Impto. Pero aunque cumplen con el hecho generador no reconocer la obligación de tributar por este concepto.

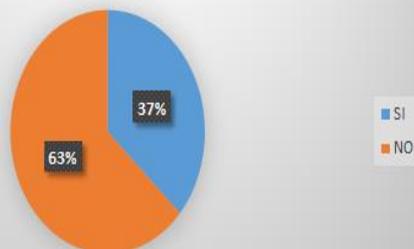


Como observamos en la gráfica No 9, el 80 % de la muestra no tiene conocimiento del destino que el gobierno le otorga a este tributo. Y el 20% restante asegura que estos recursos son destinados a las F.F.M.M.



Como observamos en la Gráfica No 10, el 63% de la población ganadera desconoce las sanciones que incurre el no pago del impuesto de la riqueza, el 37% restante aunque asegura saber del mismo no tiene el conocimiento real de que tan onerosas son este tipo de sanciones.

10.¿Usted sabe las sanciones que
acarrea la no presentación del
Impuesto a la Riqueza?



RESULTADOS ENCUESTA No. 2

Analizando las respuestas de la población de la Dorada Caldas acerca de:

Grafica 1.1

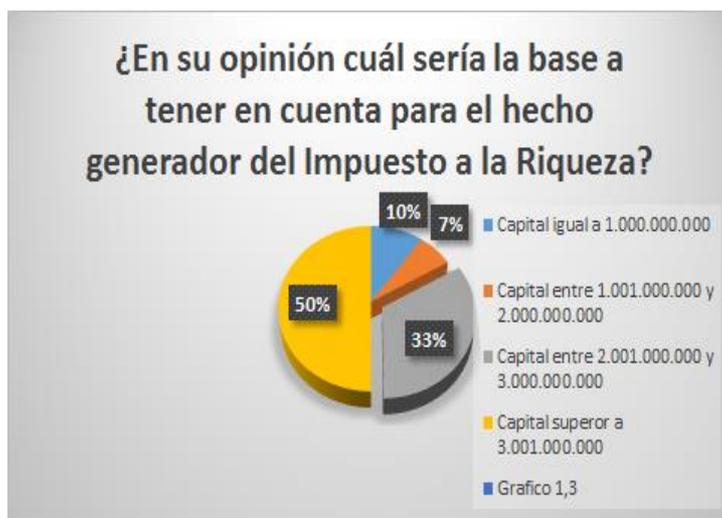
Se deduce que el 80% tiene un total desconocimiento de las estrategias para eludir la obligación tributaria; Afirman que el contador es el encargado de realizar dichas operaciones y ellos se dedican al pago solamente; El 20% restante de la muestra nos indica que algunos colegas les ofrecen posibilidades de pagar un valor menos acogiéndose a esta elusión.



En el gráfico 1,2 se evidencia que aunque los comerciantes tienen conocimiento de que la evasión es considerada como una conducta ilegal, en un 75,75% de los mismos han evadido el impuesto sobre la riqueza.



3. Como se puede observar en la gráfica 1,3; un 50% de los comerciantes dedicados al agro encuestados están de acuerdo en el hecho generador del impuesto a la riqueza; sea gravado con un capital superior a 3.001.000.000; seguido por un 33% que opinan que el capital sea entre 2.001.000.000 y 3.000.000.000 millones.



4. como se puede observar en la gráfica 1,4, A la pregunta formulada la muestra tomada del sector ganadero respondieron lo siguiente:

• Los comerciantes solicitan acompañamiento y capacitación por parte de la Dirección de impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)	40%
• Calcular la base gravable del impuesto sobre las utilidades que generan a partir de su actividad económica y no sobre sus ahorros.	33%
• El recaudo derivado del impuesto a la riqueza aplicado a los comerciantes del sector se enfoque en el mantenimiento de vías terciarias, alumbrado público en el sector rural, regalías y seguridad pública.	27%



2 VARIABLE 3:

INDICADOR 3: **Estimar** el costo-beneficio de los impactos económicos derivados del cobro del impuesto a la riqueza

Formula costo beneficio: se realiza un promedio del patrimonio de los 30 comerciantes ganaderos de la Dorada Caldas, se toma como base (hecho generador) un patrimonio Bruto de 1.400.000.000.

MUESTRA	HECHO GENERADOR	PATRIMONIO LIQUIDO	DEUDAS	PATRIMONIO LIQUIDO POSEIDO
30 COMERCIANTES	> \$ 1.000.000.000	\$ 1,400,000,000.00	\$ 68,050,000.00	\$ 1,331,950,000.00

Gráfica 7. Promedio del patrimonio de los comerciantes (autoras, 2016)

Como se puede observar en el grafico 7. La muestra de los 30 comerciantes del sector encuestados es sujeto pasivo del Impuesto a la Riqueza; para llegar a este resultado se promedió el patrimonio de todos y se determinó un aproximado de lo que deben aportar como tributo para el año 2015.

A continuación se puede observar el pre liquidado del impuesto a la Riqueza promediado por el total de la muestra y el paso a paso de dicha liquidación.

PRELIQUIDACION IMPUESTO A LA RIQUEZA

Detalle	Año 2015
	Saldo fiscal a enero 1 de 2015 (cifras en pesos) aproximadas al múltipl de mil más cercando)
Activos (patrimonio Bruto)	
Efectivo, cuentas bancarias(en Colombia y/o en el exterior)	20.000.000
Acciones y cuotas en sociedades colombianas	700.000.000
Acciones y cuotas en sociedades del Exterior	100.000.000
Inventarios(en Colombia y/o en el exterior)	53.000.000
Cuentas por cobrar (en Colombia y/o en el exterior)	47.000.000
Casa de habitación (en Colombia y/o en el exterior)	400.000.000
Demás Activos Fijos (en Colombia y/o en el exterior)	80.000.000
Otros activo (en Colombia y/o en el exterior)	0
Activos omitidos en años anteriores y que se normalizarán en esta declaración (en Colombia y/o en el exterior)	
Total Activos (patrimonio Bruto) (Renglon 1)	1.400.000.000
Deudas (pasivos)	
Financieras (en Colombia y/o en el exterior)	10.000.000
Proveedores (en Colombia y/o en el exterior)	25.000.000
Acreeedores (en Colombia y/o en el exterior)	4.600.000
Laborales (en Colombia y/o en el exterior)	3.450.000
Tributarias (en Colombia y/o en el exterior)	25.000.000
Total Deudas (pasivos) (Renglón 2)	68.050.000
Total patrimonio líquido POSEÍDO (Renglon 3)	1.331.950.000

Promediando el patrimonio de los 30 comerciantes ganaderos de la Dorada Caldas, se toma como base (hecho generador) un patrimonio Bruto de 1.400.000.000, a esto le descontamos los pasivos (deudas) nos arroja el total del patrimonio líquido poseído por \$ 1.331.950.

Menos: Activos que se pueden excluir de la "Base gravable" (ver art.295-2 del E.T.)	
Valor patrimonial neto de acciones y aportes en sociedades nacionales (Colombianas), poseidas directamente	665.975.000
Valor patrimonial bruto de la casa de habitación sin exceder de 12.200 UVT (Nota: para los efectos de este ejercicio, supóngase que el valor de la UVT en enero 1 de 2016, enero 1 de 2017 y enero 1 2018 sean, respectivamente, las siguientes: \$29.100, \$30.000, y \$31.000)	345.004.000
Total partidas que se pueden restar de la base gravable (Renglón 4)	1.010.979.000
Base Gravable provisional del Impuesto a la Riqueza (Renglón 5)	320.971.000

El valor patrimonial neto a excluir será el porcentaje que dichas acciones tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo, para nuestro ejercicio se calcula de la siguiente forma:

El total del patrimonio líquido poseído por \$ 1.331.950, lo dividimos por el total de los activos (\$1.400.000.000) y el resultado lo multiplicamos por el total de acciones en sociedades Colombianas (\$700.000.000) esto nos arroja el valor patrimonial neto (\$665.975.000).

CASA DE HABITACIÓN: Para el impuesto a la riqueza, es deducible hasta 12.200 UVT de la casa de habitación (\$400.000.000) para nuestro ejercicio 12.200 UVT * \$ 28.279 equivalente \$ **345.004.000**

EL TOTAL A DESCONTAR DE LA BASE GRAVABLE ES DE \$ **1.010.979.000** y nuestra Base Gravable Provisional del Impuesto a la riqueza son de \$ **320.971.000**

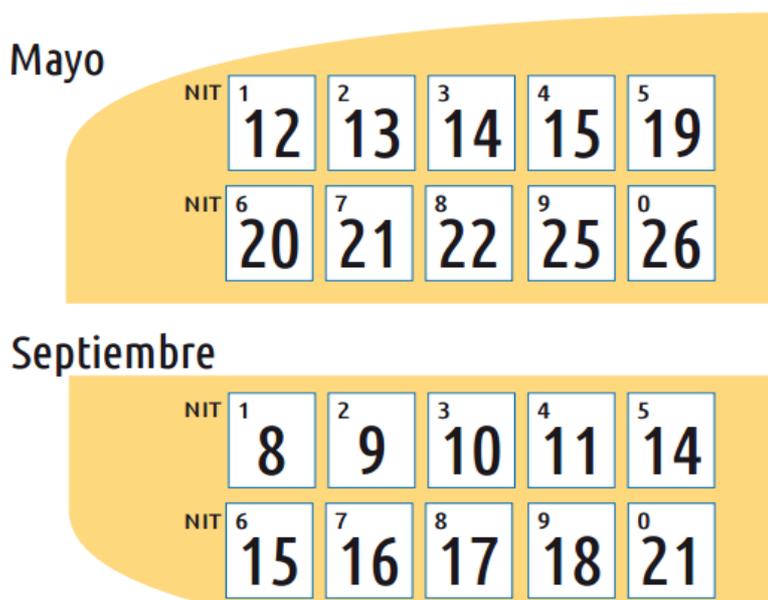
<p>Informativo: Base gravable sin incluir activos normalizados</p> <p>Bases especiales con la que se deben hacer las comparaciones indicadas en los parágrafos 4 y 5 del art. 295-2</p> <p>Renglón 6: Base gravable del año 2015</p> <p>Renglón 7: Inflación del año anterior al que se declara</p> <p>Renglón 8: Base gravable del 2015 incrementada en el 25% de la inflación del año anterior al que se declara (Nota: este cálculo solo se tomará en cuenta para efectuar comparaciones si se cumple que la base gravable de los años 2016 ó 2017 ó 2018, sin incluir los activos normalizados durante el respectivo año, es una base gravable que haya aumentado en comparación con la base gravable del 2015 (renglón 6). En tal caso, se tomará como base gravable la menor entre el valor del renglón 5 (sin incluir el valor de activos normalizados que puedan estarlo aumentando) y el valor de este renglón 8. Luego, se sumaría el valor de los activos normalizados que puedan estar sumando dentro del renglón 5. Por consiguiente, si la base gravable de los años 2016 ó 2017 ó 2018 (renglón 5) se ve incrementada en comparación a la del año 2015 (renglón 6) pero por causa de los activos normalizados, en ese caso no se harán comparaciones con este cálculo del renglón 8 y la base gravable definitiva sería la misma base gravable provisional que arrojó el respectivo año 2016 ó 2017 ó 2018 (renglón 5).</p> <p>Renglón 9: Base gravable del 2015 disminuida en el 25% de la inflación del año anterior al que se declara (Nota: este cálculo solo se tomará en cuenta para efectuar comparaciones si se cumple que la base gravable provisional de los años 2016 ó 2017 ó 2018, con todo y la suma de los activos normalizados (renglón 5) halla disminuido en comparación con la base gravable del 2015 (renglón 6). En tal caso se tomará como base gravable definitiva la mayor entre el valor del renglón 5 y el valor de este renglón 9</p>	<p>Estos cálculos solo aplicarán cuando se liquide el impuesto de los años 2016 y siguientes</p>
Renglón 10: Base Gravable definitiva para liquidar el impuesto a la riqueza	320.971.000
Impuesto a la riqueza (renglón 10 se busca en tabla del numeral 2 del art. 296-2)	401.000
Impuesto complementario de "Normalización tributaria" (ver tarifas en art. 38 Ley 1739)	0
Total impuesto a cargo	401.000

La norma nos dice que si el patrimonio neto es < o igual a \$2.000.000.000 la tarifa es del 0,125%; para nuestro ejercicio tomamos la base gravable definitiva y lo multiplicamos por 0,125% (tarifa); nos arroja como impuesto a la riqueza por pagar

\$401.213, aproximado a ceros es \$ **401.000**.

El 75,75% de los comerciantes encuestados, han evadido su obligación tributaria; lo que significa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales ha dejado de percibir al menos unos \$ **9.022.500** en una muestra de 30 (19%) comerciantes entre aproximadamente 160 legalmente constituidos.

Dichos aportes se deben presentar a través del formulario 440 y para el año 2015 de acuerdo con el calendario tributario, se debe presentar la declaración con pago de la primera cuota en mayo y la segunda cuota en septiembre así:



Gráfica 8. Fuente: DIAN, 2015.

CONCEPTO	% POBLACION	EFEECTO DIAN
EVASION	75,75%	Si no se generan estrategias de capacitacion y recaudo al sector, muy probablemente dejara de percibir al menos unos \$ 9.022.500 en una muestra de 30 (19%) comerciantes entre aproximadamente unos 160 legalmente constituidos
ELUSION	80%	

Tabla No 3. Tasa de evasión y elusión en la muestra (autoras, 2016)

CAPITULO 5. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

Con base en la información recopilada se puede concluir que aunque la gran mayoría de los comerciantes ganaderos del Municipio de la Dorada Caldas, están enterados de su obligación tributaria, un gran porcentaje (80%) de ellos han argumentado que desconocen las estrategias para disminuir sus aportes con respecto a sus obligaciones tributarias, sin embargo, al considerar que la planeación tributaria que les ofrecen sus asesores (contadores) les permite pagar menos tributo, lo aprueban y pagan lo que este considere.

Con respecto a la evasión; los comerciantes reconocen en un 75,75% que han evadido dicho tributo, argumentando que la capacidad instalada de sus predios (infraestructura); tiene unos avalúos altos y esto hace que se conviertan en hecho generador del tributo en mención, además argumentan que dicha capacidad no está siendo aprovechada en su totalidad, por efectos como; el fenómeno del niño, zonas inseguras con poca presencia de las fuerzas militares, disminución de los afluentes hídricos, altos costos de operación, valor de mercado bajo en el gremio.

Lo anterior significa que aunque tienen una capacidad amplia, no es explotada al máximo y no se generan los beneficios y/o utilidades esperados de su actividad comercial; pero sí deben además de pagar otros impuestos nacionales y distritales sobre el mismo concepto, también se les está grabando sus “ahorros”; puesto que la gran mayoría no han realizado una declaración con valor real de sus activos.

Frente a la problemática expuesta, se puede identificar que el índice de evasión y elusión del tributo es representativo en el sector, y teniendo en cuenta la opinión de los comerciantes, se podría llegar a una recomendación directa a la DIAN en donde se estudie más a fondo este tipo de comerciantes, ya que su economía está siendo afectada no solo por los fenómenos naturales, la inseguridad por la que está atravesando el país sino también por nuestro Gobernantes con intermediación de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN que cada día disminuyen el hecho generador de los

tributos en Colombia.

Finalmente, es importante anotar que durante el transcurso de la Investigación, se presentó la constitución de una comisión por parte del Gobierno Nacional, que se conoce con el nombre de **COMISIÓN DE EXPERTOS PARA LA EQUIDAD Y LA COMPETITIVIDAD TRIBUTARIA INFORME FINAL PRESENTADO**, que **presentó**, al **MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**, en el mes de diciembre de 2015. Dicha comisión estuvo presidida por el Director de la Dirección de Impuestos y Aduana Nacionales (DIAN), el Doctor **Santiago Rojas**. En su informe final reconoce el restablecimiento del impuesto al patrimonio para el año **2003** (*i, i*); el cual sería aplicado sobre los patrimonios altos, tanto a personas Naturales como a las Jurídicas. Sin embargo, la comisión identificó que el 95% del recaudo del impuesto será cancelado por las empresas y el 5% restante por personas naturales.

Los expertos en mención; concluyen que para las empresas responsables del pago del tributo constituye una carga adicional a la tarifa de renta, (que de por si es alta) la sobretasa del CREE y la imposición del IVA sobre los bienes de capital, lo que genera un desincentivo considerable para la inversión, lo que probablemente derive en fugas de capital al exterior con el fin de evadir el pago del tributo, lo que puede ser perjudicial para el país; teniendo en cuenta la desaceleración en el crecimiento económico.

Con base en lo anterior; la recomendación de la Comisión de expertos es la de **ELIMINAR el Impuesto a la Riqueza tanto para las personas Naturales como para las jurídicas** y sugiere además correcciones a la base de la renta presuntiva como opción tributaria, la cual no tendría el impacto fiscal tan excesivo como el que está ocasionando el impuesto a la riqueza.

RECOMENDACIONES

A continuación se relacionan las posibles investigaciones a realizar y que fueron planteadas como preguntas de investigación, no abordadas en este documento, a saber:

- ¿Cuál es el impacto tributario por el desconocimiento de la normatividad tributaria vigente?
- ¿cuál es el impacto tributario de la evasión o elusión de impuestos?
- ¿Cuál es el impacto financiero de la evasión o elusión de impuestos?
- ¿Cuál es el impacto tributario de la doble tributación en las personas naturales y jurídicas?

CAPÍTULO 6. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS:

Castiblanco, J, E., (2015). Estudio Teórico y Práctico Reforma Tributaria Ley 1739 del 2014.

Clavijo, S. (2005). Tributación, equidad y eficiencia en Colombia: guía para salir de un sistema tributario amalgamado. Borradores de economía, 3663.

Garzón B, E., (2015). Régimen Tributario Nacional. INSTITUTO COLOMBIANO DE DERECHO TRIBUTARIO.

Vasco M, R., (2014). La Tributación de las Personas Naturales. Impuestos que Gravan la Renta y la Riqueza -2014 - 2015.

<https://docs.google.com/document/d/1wUymYkaIlaMSTtig-ke7gmgG4AW0PyznXOpQLAzkbU/edit?hl=es>

<http://www.gerencie.com/origen-de-los-impuestos.html>

<http://rincontributario-2011.blogspot.com/2011/03/la-tasa.html>

<http://www.banrepcultural.org/node/32884>

http://www.ehowenespanol.com/tasa-marginal-hechos_464107/

<http://www.crecenegocios.com/persona-natural-y-persona-juridica/>

<http://www.definicionabc.com/economia/patrimonio.php>

http://www.dian.gov.co/DIAN/12SobreD.nsf/pages/Que_es_el_patrimonio_liquido

http://www.virtual.unal.edu.co/cursos/economicas/2006862/lecciones/capitulo%208/cap8_b_b.htm

<http://derechotributari.blogspot.com/2012/07/el-hecho-generator-o-imponible.html>

<http://www.gerencie.com/elementos-de-la-obligacion-tributaria.html>

<http://www.economia48.com/spa/d/exencion-tributaria/exencion-tributaria.htm>

<http://www.eltiempo.com/economia/sectores/queda-en-firme-la-reforma-tributaria/15013575>

http://www.dian.gov.co/descargas/Rendicioncuentas/2013/RC_2013_DIAN.pdf

http://www.dian.gov.co/descargas/Rendicioncuentas/2014/Rendicion_Cuentas_2014.pdf

<http://normasapa.com/como-hacer-referencias-de-libros-con-normas-apa/>

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

<http://es.slideshare.net/Fedegan/cartilla-tributaria-2014>

https://issuu.com/acontecercontable/docs/julian_rios

http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1739_2014.html

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lad/calva_p_db/capitulo3.pdf

https://investigar1.files.wordpress.com/2010/05/1033525612-mtis_sampieri_unidad_1-1.pdf

<http://www.dian.gov.co/descargas/servicios/OEE-Documentos/Cuadernos/impuestoPatrimonio.pdf>

<http://actualicese.com/modelos-y-formatos/modelo-para-proyectar-impuesto-a-la-riqueza-y-de-normalizacion-tributaria-2015-a-2018/>

http://www.dian.gov.co/descargas/EscritosComunicados/2015/86_Comunicado_de_prensa_07052015.pdf

http://www.dian.gov.co/descargas/Formularios/2015/440_2015.pdf

http://ccong.org.co/files/587_at_informe-final-de-la-comisioc81n-presentacioc81n-y-resumen-ejecutivo1.pdf

LISTA GRAFICAS

Gráfica 1 Banco de problemas o preguntas. Autoras, 2016.

Gráfica 2. Antecedentes del impuesto al patrimonio. Téllez et al (2015).

Gráfica 3. Marco legal impuesto al patrimonio. (Autoras, 2016).

Gráfica 4. Impuesto al Patrimonio (Riqueza). Tomado de LEGIS, Parra (2015).

Gráfica 5. Población involucrada (autoras, 2016)

Gráfica 6. DOFA factores económicos del impuesto a la riqueza en personas naturales (autoras, 2016)

Gráfica 7. Promedio del patrimonio de los comerciantes (autoras, 2016)

Gráfica 8. Fuente

http://www.dian.gov.co/descargas/EscritosComunicados/2015/86_Comunicado_de_prensa_07052015.pdf)

LISTA DE TABLAS

Tabla 1. Impuesto a la Riqueza Personas Naturales. Fuente: Ley 1739/2014.

Tabla No. 2 Población involucrada

Tabla No 3. Tasa de evasión y elusión en la muestra (autoras, 2016)

LISTA ANEXOS

ANEXOS 1. Formulario 440- Declaración Impuesto A La Riqueza

Declaración del Impuesto a la Riqueza y Complementario de Normalización Tributaria		Privada	440	
1. Año: <input type="text"/>		4. Número de formulario: <input type="text"/>		
Colombia un compromiso que no podemos evadir Lea cuidadosamente las instrucciones				
5. Número de Identificación Tributaria (NIT)		6. DV	7. Primer apellido	
8. Segundo apellido		9. Primer nombre		
10. Otros nombres		11. Razón social		
12. Cód. Circosón Seccional		Si es una corrección indique: 25. Cód. 26. No. Formulario anterior		
27. Etrangero con menos de cinco años de residencia en el país (Marque "X") <input type="checkbox"/>		28. Es beneficiario de un convenio para evitar la doble imposición (Marque "X") <input type="checkbox"/>		
Impuesto a la Riqueza	Patrimonio bruto (incluidos los activos normalizados)	29		
	Pasivos (excluidos los pasivos normalizados)	30		
	Patrimonio líquido (29 - 30)	31		
	Patrimonio líquido susceptible de ser excluido en virtud de convenios internacionales	32		
	Valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación (sólo personas naturales, las primeras 12.000 UVT)	33		
	Valor patrimonial neto de las acciones o aportes en sociedades nacionales	34		
	Valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo y parques	35		
	Valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria	36		
	Valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al control y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado	37		
	Valor de la reserva técnica de Fogafin y Fogacoop	38		
	Valor de las operaciones activas de crédito y sus rendimientos financieros realizadas por entidades financieras del exterior	39		
	Valor de las operaciones de leasing internacional y sus rendimientos financieros, realizados por sociedades o entidades extranjeras sobre activos localizados en el territorio nacional	40		
	Patrimonio líquido localizado en el exterior de los extranjeros con menos de 5 años de residencia en el país	41		
	Valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados (sólo para entidades de que trata el numeral 4 del artículo 19 del E.T.)	42		
	Patrimonio líquido no vinculado a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyente del impuesto de renta y complementario (Artículo 19-2 Estatuto Tributario)	43		
Total exenciones (suma 32 a 43)	44			
Base gravable para el impuesto a la riqueza (31 - 44)	45			
Cargos y pasivos de reconocimiento	Activos omitidos en el exterior	46		
	Activos omitidos en el país	47		
	Pasivos existentes en el exterior	48		
	Pasivos existentes en el país	49		
	Base gravable para el impuesto de normalización (suma 40 a 49)	50		
Liquidación privada	Impuesto a la riqueza	51		
	Desuentos tributarios por convenios internacionales	52		
	Impuesto neto a la riqueza (51 - 52)	53		
	Impuesto de normalización tributaria	54		
	Total impuesto a la riqueza y de normalización tributaria (53 + 54)	55		
	Sanciones	56		
Total saldo a pagar (55 + 56)	57			
Servicios Informáticos Electrónicos - Más formas de servirle!				
58. No. identificación signatario		59. DV		
981. Cód. Representación <input type="text"/>	997. Fecha efectiva de la transacción		998. Pago total \$ <input type="text"/>	
Firma del declarante o de quien lo representa		996. Espacio para el número interno de la DIAN (Adhesivo)		
982. Código Contador o Revisor Fiscal <input type="checkbox"/>	994. Con salvedades <input type="checkbox"/>			
Firma Contador o Revisor Fiscal				
983. No. Tarjeta profesional				

Original: Dirección Seccional - UAE DIAN

2015256000001

ANEXO 2. Encuesta No. 1



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

ENCUESTA No 1 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA GERENCIA TRIBUTARIA II

TEMA:

“Cobro del impuesto a la riqueza en las personas naturales del sector agropecuario principalmente el sector ganadero ubicado en la Dorada Departamento de Caldas”

NOMBRE: _____ FECHA: _____

1. ¿Sabe usted que es el R.U.T?

SI___ NO___

2. ¿Usted está inscrito en el R.U.T?

SI___ NO___

3. ¿Sabe usted a que Régimen Tributario pertenece?

SI___ NO___

4. ¿Conoce las nuevas obligaciones tributarias de los ganaderos?

SI___ NO___

5. ¿Usted declara impuestos en el territorio nacional?

SI___ NO___

6. ¿Está de acuerdo con que tenga que declarar Impuestos sobre su patrimonio (Ahorros)?

SI___ NO___

7. ¿Sabe usted que es impuesto a la Riqueza?

SI___ NO___

8. ¿Es usted declarante del Impuesto a la Riqueza?

SI___ NO___

9. ¿Usted sabe la destinación específica del Impuesto a la Riqueza?

SI___ NO___

10. ¿Usted sabe las sanciones que acarrea la no presentación del Impuesto a la Riqueza?

SI___ NO___

ANEXO 3. Encuesta No. 2



UNIVERSIDAD
La Gran Colombia

ENCUESTA No 2 UNIVERSIDAD LA GRAN COLOMBIA GERENCIA TRIBUTARIA II

TEMA:

“Cobro del impuesto a la riqueza en las personas naturales del sector agropecuario principalmente el sector ganadero ubicado en la Dorada Departamento de Caldas”

1. La elusión de impuestos hace referencia a las conductas del contribuyente que busca evitar el pago de impuestos utilizando para ello maniobras o estrategias permitidas por la misma ley o por los vacíos de esta. ¿Usted ha utilizado maniobra o estrategias permitidas por la norma que lo lleve a eludir su obligación tributaria?

SI ___ NO ___

2. La evasión hace referencia a las maniobras utilizadas por los contribuyentes para evitar el pago de impuestos violando para ello la ley. En la evasión tributaria simple y llanamente no se cumple con la ley, lo cual indudablemente es ilegal. ¿Usted ha tenido situaciones donde haya evadido su obligación tributaria?

SI ___ NO ___

3. El hecho generador para declarar el impuesto a la riqueza es tener un capital igual o superior a 1.000 millones. ¿En su opinión cuál sería la base a tener en cuenta para el hecho generador del Impuesto a la Riqueza?

- Capital igual a 1.000.000.000
- Capital entre 1.001.000.000 y 2.000.000.000
- Capital entre 2.001.000.000 y 3.000.000.000
- Capital superior a 3.001.000.000

4. ¿Qué estrategias propone para el direccionamiento del tributo recaudado por parte del impuesto a la riqueza?

ANEXO 4. Ley 1793/2014

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA EL ESTATUTO TRIBUTARIO, LA LEY 1607 DE 2012, SE CREAN MECANISMOS DE LUCHA CONTRA LA EVASIÓN, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA CAPITULO I IMPUESTO A LA RIQUEZA

Artículo 1°. Adiciónese el Artículo 292-2 del Estatuto Tributario el cual quedará así: "Artículo 292-2. Impuesto a la Riqueza - Sujetos Pasivos. Por los años 2015, 2016, 2017 Y 2018, créase un impuesto extraordinario denominado el Impuesto a la Riqueza a cargo de:

1. Las personas naturales, las sucesiones ilíquidas, las personas jurídicas y sociedades de hecho, contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.
2. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
3. Las personas naturales, nacionales o extranjeras, que no tengan residencia en el país, respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes, en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
4. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
5. Las sociedades y entidades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de sucursales o establecimientos permanentes en el país, salvo las excepciones previstas en los tratados internacionales y en el derecho interno.
6. Las sucesiones ilíquidas de causantes sin residencia en el país al momento de su muerte respecto de su riqueza poseída en el país.

Parágrafo 1. Para el caso de los contribuyentes del impuesto a la riqueza señalados en el numeral 3 y 5 del presente artículo. El deber formal de declarar estará en cabeza de la sucursal o del establecimiento permanente, según sea el caso.

Parágrafo 2. Para el caso de los sujetos pasivos del impuesto a la riqueza que sean

Personas jurídicas y sociedades de hecho, sean nacionales o extranjeras, el impuesto a la riqueza desaparece a partir del 1 de enero del año 2018 inclusive."

Artículo 2°. Adiciónese el Artículo 293-2 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

"Artículo 293-2. No Contribuyentes del Impuesto a la Riqueza. No son contribuyentes del Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 las personas naturales y las sociedades o entidades de que tratan los artículos 18, 18-1, el numeral 1 del artículo 19, los artículos 22, 23, 23-1, 23-2, así como las definidas en el numeral 11 del artículo 191 del Estatuto Tributario. Tampoco son contribuyentes del impuesto las entidades que se encuentren en liquidación, concordato, liquidación forzosa administrativa, liquidación obligatoria o que hayan suscrito acuerdo de reestructuración de conformidad con lo previsto en la Ley 550 de 1999, o acuerdo de reorganización de conformidad con la Ley 1116 de 2006 y las personas naturales que se encuentren sometidas al régimen de insolvencia.

Parágrafo. Cuando se decrete la disolución y liquidación de una sociedad con el propósito de defraudar a la administración tributaria o de manera abusiva como mecanismo para evitar ser contribuyente del Impuesto a la Riqueza, el o los socios o accionistas que hubieren realizado, participado o facilitado los actos de defraudación o abuso responderán solidariamente ante la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por el impuesto, intereses y sanciones, de ser el caso, que la sociedad habría tenido que declarar, liquidar y pagar de no encontrarse en liquidación."

Artículo 3°. Adiciónese el artículo 294-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 294-2. Hecho generador. El Impuesto a la Riqueza se genera por la posesión de la misma al 1° de enero del año 2015, cuyo valor sea igualo superior a \$1.000 millones de pesos. Para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es equivalente al total del patrimonio bruto del contribuyente poseído en la misma fecha menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esa fecha.

Parágrafo. Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las sociedades que hayan llevado a cabo procesos de escisión y las resultantes de estos procesos, a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las sociedades escindidas y beneficiarias, a 1° de enero de 2015.

Para determinar la sujeción pasiva a este impuesto, las personas naturales o jurídicas que hayan constituido sociedades a partir de la vigencia de la presente ley y hasta el 1° de enero de 2015, deberán sumar las riquezas poseídas por las personas naturales o jurídicas que las constituyeron y por las sociedades constituidas a 1° de enero de 2015, teniendo en cuenta en este último caso la proporción en la que participan los socios en las sociedades así constituidas".

Artículo 4°. Adiciónese el Artículo 295-2 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

"Artículo 295-2. Base Gravable. La base gravable del impuesto a la riqueza es el valor de patrimonio bruto de las personas jurídicas y sociedades de hecho poseído a 1 de enero de 2015, 2016 Y 2017 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, y en el caso de personas naturales y sucesiones ilíquidas, el patrimonio bruto poseído por ellas a 1de enero de 2015, 2016, 2017 Y2018 menos las deudas a cargo de las mismas vigentes en esas mismas fechas, determinados en ambos casos conforme a lo previsto en el Título

11 del Libro I de este Estatuto, excluyendo el valor patrimonial que tenga al 1 de enero de 2015, 2016 Y 2017 para los contribuyentes personas jurídicas y sociedades, de hecho, y el que tengan a 1 de enero de 2015, 2016, 2017 Y 2018 las personas naturales las sucesiones ilíquidas, los siguientes bienes:

1. En el caso de las personas naturales, las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación.
2. El valor patrimonial neto de las acciones, cuotas o partes de interés en sociedades, nacionales poseídas directamente o a través de fiducias mercantiles o fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual determinado conforme a las siguientes reglas: En el caso de acciones, cuota, o partes de interés de sociedades nacionales, poseídas a través de fiducias mercantiles (fondos de inversión colectiva, fondos de pensiones voluntarias, seguros de pensiones voluntarias o seguros de vida individual el valor patrimonial neto a excluir será el equivalente al porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total de patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva, del fondo de pensiones voluntarias, de la entidad aseguradora de vida, según sea el caso, en proporción a la participación del contribuyente.
3. El valor patrimonial neto de los bienes inmuebles de beneficio y uso público de las empresas públicas de transporte masivo de pasajeros, así como el valor patrimonial neto de los bancos de tierras que posean las empresas públicas territoriales destinadas a vivienda prioritaria.
4. El valor patrimonial neto de los activos fijos inmuebles adquiridos y/o destinados al centro y mejoramiento del medio ambiente por las empresas públicas de acueducto y alcantarillado.
5. El valor de la reserva técnica de Fogafín y Fogacoop.
6. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 de Estatuto Tributario que sean entidades financieras del exterior el valor de las operaciones activas de crédito realizadas con residentes fiscales colombianos o sociedades nacionales así como los rendimientos asociados a los mismos.
7. Respecto de los contribuyentes de que tratan los numerales 4 y 5 del artículo 292-2 de Estatuto Tributario, el valor de las operaciones de leasing internacional así como los rendimientos financieros que de ellas se deriven, cuyos objetos sean activos localizados en el territorio nacional.
8. En el caso de los extranjeros con residencia en el país por un término inferior a cinco (5 años, el valor total de su patrimonio líquido localizado en el exterior).
9. Los contribuyentes a que se refiere el numeral 4 del artículo 19 de este Estatuto, pueden excluir de su base el valor patrimonial de los aportes sociales realizados por sus asociados.

Parágrafo 1. La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016 y a 1 de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las

cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios.

Parágrafo 2. Los valores patrimoniales que se pueden excluir de la base gravable del Impuesto a la Riqueza se determinarán de conformidad con lo previsto en el Título 11 del Libro I de este Estatuto. El valor patrimonial neto de los bienes que se excluyen de la base gravable, es el que se obtenga de multiplicar el valor patrimonial del bien por el porcentaje que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto a 1 de enero de 2015, a 1 de enero de 2016, a 1 de enero de 2017 en el caso de los contribuyentes personas jurídicas y sociedades de hecho, y el que resulte de dividir el patrimonio líquido por el patrimonio bruto

A 1 de enero de 2015, 1 de enero de 2016, 1 de enero de 2017 y 1 de enero de 2018 en el caso de los contribuyentes personas naturales y sucesiones ilíquidas.

Parágrafo 3. Para efectos del numeral 2 del presente artículo, las sociedades fiduciarias, las sociedades administradoras de fondos de inversión colectiva o las sociedades administradoras de fondos de pensiones voluntarias, o las entidades aseguradoras de vida, según corresponda, certificarán junto con el valor patrimonial de los derechos o participaciones, el porcentaje que dichas acciones, cuotas o partes de interés tengan en el total del patrimonio bruto del patrimonio autónomo o del fondo de inversión colectiva o del fondo de pensiones voluntarias o las entidades aseguradoras de vida, según sea el caso.

Parágrafo 4. En caso de que la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 Y 2018, sea superior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cualquiera de dichos años será la menor entre la base gravable determinada en el año 2015 incrementada en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara. Si la base gravable del impuesto a la riqueza determinada en cualquiera de los años 2016, 2017 Y 2018, es inferior a aquella determinada en el año 2015, la base gravable para cada uno de los años será la mayor entre la base gravable determinada en el año 2015 disminuida en el veinticinco por ciento (25%) de la inflación certificada por el Departamento Nacional de Estadística para el año inmediatamente anterior al declarado y la base gravable determinada en el año en que se declara.

Parágrafo 5. Los bienes objeto del impuesto complementario de normalización tributaria que sean declarados en los períodos 2015, 2016 Y 2017, según el caso, integrarán la base gravable del impuesto a la riqueza en el año en que se declaren. El aumento en la base gravable por este concepto no estará sujeto al límite superior de que trata el Parágrafo 4 de este artículo.

Parágrafo 6. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gasto, que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o período gravable, se

deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte.

ANEXO 5. Concepto Impuesto A La Riqueza-Dian



www.dian.gov.co |



PROSPERIDAD
PARA TODOS

Dirección de Gestión Jurídica.

100202208- 0428

11 MAYO 2015



CONCEPTO IMPUESTO A LA RIQUEZA – Ley 1739 de 2014-

Tema: Impuesto a la Riqueza.

Fuentes Formales: Ley 1739 de 2014, Artículos 265 y 266 del Estatuto Tributario.

De conformidad con el artículo 19 del Decreto 4048 de 2008, es función de ésta Dirección absolver las consultas escritas que se formulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional, aduaneras y cambiarias en lo de competencia de la Entidad, ámbito dentro del cual será atendida su solicitud.

1. Determinación de las deudas asociadas para determinar el Patrimonio Líquido por parte de las sociedades extranjeras y personas naturales sin residencia en Colombia.

Con el fin de delimitar los supuestos que se pueden dar en el análisis de este apartado, resulta necesario abordar el mismo de conformidad con los elementos relativos a la sujeción pasiva del Impuesto a la riqueza desarrollados en el artículo 1° de la Ley 1739 de 2014:

- **Primer supuesto:**
Personas naturales, nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país, y sociedades extranjeras respecto de su riqueza poseída indirectamente a través de establecimientos permanentes

Para efectos de la determinación de la base gravable de los sujetos pasivos del Impuesto a la riqueza aquí analizados, el parágrafo 6 del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 señala que:

Dirección de Gestión Jurídica
Carrera 8ª N° 6C -38 piso 8°
PBX 607 99 99 ext. 1399

“PARÁGRAFO 6o. En el caso de las personas naturales sin residencia en el país y las sociedades y entidades extranjeras que tengan un establecimiento permanente o sucursal en Colombia, la base gravable corresponderá al patrimonio atribuido al establecimiento o sucursal de conformidad con lo establecido en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

Para efectos de la determinación de los activos, pasivos, capital, ingresos, costos y gastos que se tienen en cuenta al establecer el patrimonio atribuible a un establecimiento permanente o sucursal durante un año o periodo gravable, se deberá elaborar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte”

Por consiguiente a efectos de determinar la base gravable del Impuesto a la riqueza, tanto el patrimonio bruto como las deudas asociadas a éste, los obligados deberán realizar un estudio, de acuerdo con el Principio de Plena Competencia, en el cual se tengan en cuenta las funciones desarrolladas, activos utilizados, el personal involucrado y los riesgos asumidos por la empresa a través del establecimiento permanente o sucursal y de las otras partes de la empresa de la que el establecimiento permanente o sucursal forma parte, atendiendo para ello los supuestos previstos en el Decreto 3026 de 2013.

Finalmente para efectos del reconocimiento de las deudas atribuidas al establecimiento permanente, una vez realizada la respectiva atribución de que trata el parágrafo 6 del artículo 4° la Ley 1739 de 2014 y de conformidad con lo señalado con antelación, es requisito, según lo expuesto en el artículo 283 del Estatuto Tributario que las mismas se encuentren debidamente respaldadas por documentos idóneos y con el lleno de las formalidades exigidas por la contabilidad del establecimiento permanente, esto en concordancia con los parámetros previstos en el artículo 20-2 del Estatuto Tributario.

• **Segundo supuesto:**

Personas naturales, nacionales o extranjeras que no tengan residencia en el país, y sociedades extranjeras respecto de su riqueza poseída directamente en el país.

A efectos de la determinación de los activos que conforman el patrimonio bruto y las deudas asociadas por parte de los sujetos pasivos del Impuesto a la riqueza personas naturales y extranjeras sin residencia en el país, y sociedades extranjeras que posean riqueza directamente en el país en los términos de la Ley 1739 de 2014, deberán atender lo previsto en los artículos 265 y 266 del Estatuto Tributario, los cuales señalan para efectos patrimoniales que bienes se entienden poseídos en el país:

1. “Los derechos reales sobre bienes corporales e incorporeales ubicados o que se exploten en el país.
2. Las acciones y derechos sociales en compañías u otras entidades nacionales.
3. Las acciones y derechos sociales de colombianos residentes en el país, en compañías u otras entidades extranjeras que, directamente o por conducto de otras empresas o personas, tengan negocios o inversiones en Colombia.
4. Los demás derechos de crédito, cuando el deudor tiene residencia o domicilio en el país y salvo cuando se trate de créditos transitorios originados en la importación de mercancías o en sobregiros o descubiertos bancarios.
5. Los fondos que el contribuyente tenga en el exterior vinculados al giro ordinario de sus negocios en Colombia, así como los activos en tránsito”.

En consecuencia, para efectos de determinar los bienes y derechos que integran el patrimonio bruto de los sujetos pasivos analizados en este aparte deberán tener en cuenta las reglas establecidas en los artículos 265 y 266 del Estatuto Tributario.

Ahora bien, respecto de la posesión de deudas para determinar el respectivo patrimonio líquido, de conformidad con la finalidad del artículo 1 de la Ley 1739 de 2014 la cual era para las sociedades extranjeras el gravar la posesión de riqueza poseída de manera directa en el país, aplicando para ello el resultado señalado en el supuesto anterior, resulta, aplicando criterios de justicia y equidad, que para efectos de la determinación del patrimonio líquido de este tipo de contribuyentes puedan restarse como deudas aquellas poseídas directamente en el país, *vgr*, como puede suceder en aquellos casos en donde el acreedor resulte ser un residente fiscal Colombiano.

2. Base gravable – alcance de la expresión casa o apartamento de Habitación -.

El artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 señala que para efectos de determinar la base gravable del Impuesto a la riqueza, las personas naturales obligadas podrán excluir las primeras 12.200 UVT del valor patrimonial de la casa o apartamento de habitación que tengan al 1o de enero de 2015, 2016, 2017 y 2018,

Al no existir definición legal para el Impuesto a la riqueza de lo que se debe entender por casa o apartamento de habitación, y de conformidad con los criterios de interpretación establecidos Código Civil, y en especial lo señalado en el artículo 28 del Código Civil que señala :

ARTICULO 28. <SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS>. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas

palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal

Se entiende por habitar / habitación de conformidad con la definición dada por el Diccionario de la Real academia de Lengua Española, la acción y efecto de vivir, por lo que para efectos de la exclusión de que trata el numeral 1 del artículo 4° de la Ley 1739 de 2014, se entenderá que las personas naturales sólo podrán disminuir el valor patrimonial de la casa o apartamento en donde el contribuyente del Impuesto a la riqueza viva o habite.

Por lo que, en aquellos casos en donde el sujeto pasivo del Impuesto a la Riqueza sea el propietario de dos o más bienes inmuebles- casa o apartamento-, sólo podrá detraer el valor de aquel bien en donde habita, sin poder incluir dentro de este numeral el valor de los demás bienes de los que es propietario.

3. Impuesto a la riqueza conformación patrimonial de las Cajas de Compensación familiar, cuando son propietarios de activos en donde realizan actividades mixtas- Comerciales, Industriales y propias de su objeto- .

El párrafo primero del artículo 4 de la Ley 1739 de 2014 señala que:

“La base gravable, en el caso de las cajas de compensación, los fondos de empleados y las asociaciones gremiales, estará constituida por el valor del patrimonio bruto del contribuyente poseído a 1o de enero de 2015, a 1o de enero de 2016 y a 1o de enero de 2017 menos las deudas a cargo del contribuyente vigentes en esas mismas fechas, siempre que, tanto el patrimonio bruto como las deudas, se encuentren vinculados a las actividades sobre las cuales tributan como contribuyentes del impuesto sobre la renta y complementarios”.

Para las cajas de compensación, sujetas al Impuesto a la Riqueza, la Ley 1739 estableció una base especial en donde sólo será gravable el patrimonio bruto y las deudas afectas a las actividades por las cuales es contribuyente del Impuesto de la renta y complementarios, esto atendiendo el criterio orientador de la Sentencia C- 890 de 2012, que declaró Exequibles los artículos 17 de la Ley 863 de 2003 y 25 y 28 de la Ley 1111 de 2006, bajo el entendimiento de que los recursos parafiscales administrados por las Cajas de Compensación Familiar y los destinados a la atención del derecho a la salud, en los términos de la Ley 100 de 1993, no son objeto de gravamen alguno.

En consecuencia, para determinar la base gravable del Impuesto a la riqueza cuando se realizan actividades mixtas, que generan Ingresos gravados con el Impuesto sobre la renta (v.gr., actividades comerciales, y actividades propias de su objeto), debe establecerse una proporción consistente en tomar:

Renta gravable en el Impuesto sobre la renta de la caja de Compensación familiar

* Patrimonio líquido

Total de la renta de la caja de compensación familiar)

4. Pasivos Inexistentes, en el Impuesto de Normalización tributaria.

El artículo 36 de la Ley 1739 señala como hecho generador del Impuesto complementario de Normalización Tributaria:

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1o de enero de 2015, 2016 y, 2017, respectivamente.

Es claro que el legislador señaló, como supuesto de hecho de capacidad económica, de manera inequívoca que todas aquellas personas que posean activos omitidos o pasivos inexistentes a 1o de enero de 2015, 2016 y, 2017, deberán declarar y pagar el Impuesto complementario de normalización tributaria.

La Corte Constitucional en sentencia C- 155 de 2003 ha señalado que el hecho generador resulta en materia impositiva ser;

“el parámetro de referencia a partir del cual un gravamen se hace identificable y puede ser diferenciado de otro. “[E]s el elemento que en general mejor define el perfil específico de un tributo, puesto que, como lo señala la doctrina, y lo ha precisado esta Corporación (Sentencia C-583/96), este concepto hace referencia a la situación de hecho, que es indicadora de una capacidad contributiva, y que la ley establece de manera abstracta como situación susceptible de generar la obligación tributaria, de suerte que si se realiza concretamente ese presupuesto fáctico, entonces nace al mundo jurídico la correspondiente obligación fiscal.”

Así las cosas delimitado de manera expresa el hecho generador del Impuesto de normalización, resulta tal y como menciona la Corte Constitucional el nacimiento de la obligación, la cual recae sobre todos aquellos sujetos que se encuentren inmersos en aquel supuesto de hecho, que para este caso es toda aquella persona natural o asimilada o persona jurídica o asimilada que posea activos omitidos y pasivos inexistentes a 1o de enero de 2015, 2016 y 2017.

Por otro lado si bien la Ley 1739 no indicó la base gravable del Impuesto de normalización tributaria para los pasivos inexistentes, con el fin de que los sujetos pasivos puedan cumplir con su obligación fiscal, resulta procedente señalar que la base gravable será el valor por el cual fue registrado este pasivo en su respectiva declaración tributaria.

5. Impuesto de normalización – Alcance-. Procesos de Fiscalización en curso.

La Subdirección de Normativa y Doctrina se pronunció sobre el alcance del Impuesto de normalización tributaria, y los efectos que el mismo tiene en los procesos de fiscalización adelantados por la DIAN, respecto de los supuestos de hecho previstos en el Impuesto así:

“¿El impuesto complementario de normalización tributaria aplica para activos omitidos en el año 2011?”

Como en la actualidad existe norma que regula el tema, se debe manifestar que el texto legal es claro al señalar que el impuesto complementario de normalización tributaria aplica a los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y a los declarantes voluntarios de dicho impuesto que tengan activos omitidos sin discriminar la vigencia a que correspondan.

Ley 1739 de 2014.

ARTÍCULO 8o. Adiciónese el artículo 298-7 al Estatuto Tributario el cual quedará así:

“Artículo 298-7. Declaración y pago voluntarios. Quienes no estén obligados a declarar el Impuesto a la Riqueza de que trata el artículo 292-2 de este Estatuto podrán, libre y espontáneamente, liquidar y pagar el Impuesto a la Riqueza. Dicha declaración producirá efectos legales y no estará sometida a lo previsto en el artículo 594-2 del Estatuto Tributario.”

ARTÍCULO 35. IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE NORMALIZACIÓN TRIBUTARIA - SUJETOS PASIVOS. Créase por los años 2015, 2016 y 2017 el impuesto complementario de normalización tributaria como un impuesto complementario al Impuesto a la Riqueza, el cual estará a cargo de los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto a los que se refiere el artículo 298-7 del Estatuto Tributario que tengan activos omitidos. Este impuesto complementario se declarará, liquidará y pagará en la declaración del Impuesto a la Riqueza.

PARÁGRAFO. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un periodo, no lo estarán en los periodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

ARTÍCULO 36. HECHO GENERADOR. El impuesto complementario de normalización tributaria se causa por la posesión de activos omitidos y pasivos inexistentes a 1o de enero de 2015, 2016 y, 2017, respectivamente.

PARÁGRAFO 1o. Para efectos de lo dispuesto en este artículo, se entiende por activos omitidos aquellos que no fueron incluidos en las declaraciones de impuestos nacionales existiendo la obligación legal de hacerlo. Se entiende por pasivo inexistente, el declarado en las declaraciones de impuestos nacionales con el único fin de aminorar o disminuir la carga tributaria a cargo del contribuyente.

PARÁGRAFO 2o. Los activos sometidos al impuesto complementario de normalización tributaria que hayan estado gravados en un período, no lo estarán en los períodos subsiguientes. En consecuencia, los contribuyentes del Impuesto a la Riqueza y los declarantes voluntarios de dicho impuesto que no tengan activos omitidos en cualquiera de las fechas de causación, no serán sujetos pasivos del impuesto complementario de normalización tributaria.

En consecuencia, si es posible que los contribuyentes sujetos pasivos y declarantes voluntarios, en forma libre y espontánea liquiden y paguen el impuesto a la riqueza sobre activos omitidos correspondiente al año 2011.

2.2.- ¿El impuesto complementario de normalización tributaria aplica para activos omitidos en declaraciones que a la fecha de vigencia de la norma, son objeto de requerimiento especial de la administración de impuestos en uso de las facultades que le confieren los artículos 684 y 688?

El impuesto complementario de normalización tributaria aplica para las declaraciones voluntarias de los sujetos pasivos del impuesto de riqueza o de los no obligados que decidan voluntariamente presentar declaración por dicho impuesto, no para quienes hayan sido objeto de fiscalización de activos omitidos o pasivos inexistentes objeto de dichas declaraciones; es decir, no aplica a aquellos a los que se profirió requerimiento especial como resultado de la actividad de fiscalización de la entidad.

Para el caso de actuaciones con ocasión de procesos tributarios en que se haya notificado antes de la entrada en vigencia de la ley requerimiento especial, liquidación oficial, resolución del recurso de reconsideración o resolución sanción, el artículo 56 de la Ley 1739 de 2014 dispone la posibilidad de transar hasta el 30 de octubre de 2015 el valor total de las sanciones, intereses y actualización. (...)"

6. Normalización tributaria y Aplicación del régimen del 239-1.

El artículo 39 de la Ley 1739 de 2014 señala que:

“ARTÍCULO 39. NO HABRÁ LUGAR A LA COMPARACIÓN PATRIMONIAL NI A RENTA LÍQUIDA GRAVABLE POR CONCEPTO DE DECLARACIÓN DE ACTIVOS OMITIDOS. Los activos del contribuyente que sean objeto del impuesto complementario de normalización tributaria deberán incluirse para efectos patrimoniales en la declaración del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE) del año gravable en que se declare el impuesto complementario de normalización tributaria y de los años siguientes cuando haya lugar a ello y dejarán de considerarse activos omitidos. El incremento patrimonial que pueda generarse por concepto de lo dispuesto en esta norma no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable por activos omitidos en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios. Tampoco afectará la determinación del impuesto a la riqueza de los periodos gravables anteriores. *(El subrayado es nuestro)*

Por consiguiente, sólo aquellos contribuyentes que sean objeto del Impuesto complementario de normalización tributaria tendrán los beneficios que la Ley establece, es decir, el incremento patrimonial que pueda generarse no dará lugar a la determinación de renta gravable por el sistema de comparación patrimonial, ni generará renta líquida gravable en el año en que se declaren ni en los años anteriores respecto de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta y Complementarios y del Impuesto sobre la Renta para la Equidad (CREE). Esta inclusión no generará sanción alguna en el impuesto sobre la renta y complementarios.

Por lo anterior, todo aquel sujeto que posea activos omitidos y pasivos inexistentes y no opte por el Impuesto de normalización tributaria se someterá a las consecuencias previstas en el artículo 239-1 del Estatuto Tributario Nacional.

Atentamente,



DALILA ASTRID HERNANDEZ CORZO
Directora de Gestión Jurídica

R. cnyd